Bogotá D.C., marzo de 2024

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO
j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	52001310500120240000500
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NUVIA JANNETH MORILLO AREVALO Y OTRO
DEMANDADO:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A E.S.P.

JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A E.S.P.**, sociedad comercial con domicilio en la Ciudad de Pasto – Nariño, según poder que allego al expediente dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

Se procederá en cumplimiento del artículo 31 del Codigo Procesal al desarrollo puntual de cada uno de los postulados fácticos dentro del escrito de demanda, de tal forma que se dé una explicación clara y detallada de las verdaderas circunstancias alrededor de los eventos descritos por la parte actora, así como el actuar legítimo, correcto y legal de mi representada, esto de la siguiente manera:

AL PRIMERO. No es cierto.

La demandante fue vinculada a la compañía mediante un contrato a término fijo inferior a un año para el desarrollo de una labor temporal y definida como tal.

Fue después de diversos otro si, que el día 01 de febrero de 2002 se determinó por las partes un cambio de modalidad temporal a término indefinido para el desarrollo del objeto contractual en curso en ese momento.

Desde el inicio de la relación laboral, hasta el final de la misma por renuncia voluntaria de la demandante, mi representada ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones laborales como empleador, en especial las asociadas a criterios de seguridad y cuidado integral del colaborador en su entorno laboral en cuanto el otorgamiento de condiciones seguras e idóneas de trabajo, formación y capacitación en seguridad laboral, esto acorde

las regulaciones vigentes para cada momento y teniendo en cuenta el rigor de las normas imperantes acorde su expedición y ámbito de aplicación.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. No es cierto.

La demandante en vigencia de su relación laboral desarrolló diversos cargos en diferentes áreas, donde acorde a sus competencias, conocimientos y capacidades desarrollaba las actividades encomendadas por la empresa en cumplimiento de su objeto contractual.

La actora desarrolló inicialmente el cargo de secretaria de la jefatura de mantenimiento y almacén, después mediante otro sí pasó al cargo de secretaria de la dirección técnica, luego como asistente de almacén y compras, después como asistente de almacén, posterior como asistente de la dirección técnica, para pasar después como asistente de compras y finalmente para el momento de su renuncia voluntaria ejercía el cargo de analista de almacén.

Todas las actividades y cargos desarrollados por la demandante siempre fueron de orden administrativo o de oficina, es decir bajo el mínimo nivel de riesgo o exposición física posible, además de contar con un ambiente de trabajo seguro y regulado bajo las normas del programa de salud ocupacional, el régimen de seguridad industrial y posteriormente bajo el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo desde su entrada en vigencia.

Por otro lado, las funciones allí descritas no son las acordes a los perfiles y tareas asignadas, en todo caso era un cargo asistencial sin injerencia o nivel de decisión, tampoco tenía una agenda de trabajo exigente o que implicara el desarrollo de jornadas extendidas de algún tipo.

La labor de la actora siempre fue de orden asistencial en el cumplimiento de actividades específicas y repetitivas que no implicaban estrés, mayor análisis ni nivel cognitivo en general, por lo cual eran de fácil desarrollo y atención en el contexto cotidiano de su desarrollo.

AL CUARTO. No es cierto como se redacta en el hecho.

En el contrato de trabajo y sus posteriores modificaciones se estableció como domicilio contractual para su desarrollo el departamento de Nariño, ciudad de Pasto, de tal forma que no existía una dirección específica o en concreto sino la ubicación de las oficinas de las áreas en las cuales estuviera asignada la colaboradora en determinado momento.

De la misma manera, al ser una labor de oficina y nivel asistencial, esto no requería movilidad o traslados siquiera entre otras oficinas o zonas de las instalaciones, sino cumplir la labor de escritorio encomendada, lo cual se podía y debía realizar con precaución, autocuidado y atención a su entorno, además de las medidas de seguridad y el programa de salud ocupacional vigente al momento de los hechos.

AL QUINTO Y SEXTO. Es cierto.

Lo que la apoderada de la parte actora intenta mencionar en estos hechos, con muy poca elocuencia y una nula capacidad de redacción, es que se reunieron los elementos esenciales del contrato de trabajo descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto prestación personal del servicio y subordinación; lo cual en realidad era innecesario pues mi representada nunca ha negado el vínculo laboral con la actora.

Lo que, si se determina desde este momento, es que en vigencia de la relación laboral mi representada cumplió con todas sus obligaciones, en especial las de garantizar el cuidado y condiciones de seguridad para el desarrollo de las labores contratadas, además de cumplir en todo momento los diversos estándares de salud ocupacional y seguridad profesional vigentes para el momento acorde la evolución normativa que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo ha tenido con los años.

AL SÉPTIMO. No es cierto como se redacta en el hecho.

La jornada laboral desarrollada por la demandante era la establecida en el Reglamento Interno de Trabajo que en todo caso siempre fue INFERIOR a la jornada máxima legal establecida en el artículo 161 del CST, en una jornada de lunes a viernes con más de dos horas de almuerzo como la misma demandante lo indica en su escrito.

De tal manera de la jornada de trabajo desarrollada por la actora estaba por debajo de los máximos legales, con el fin de que pudiera ejecutar sus actividades de manera segura, tranquila y acorde a los criterios de seguridad que siempre han imperado al interior de la compañía desde el cumplimiento del régimen legal garantizado en todo momento.

AL OCTAVO. No es cierto como se redacta en el hecho.

Según el reporte del accidente de trabajo realizado a la ARL (ARP al momento de los hechos) según lo establecido en las normas vigentes para la fecha (Decreto 1295 de 1994), el evento se dio cuando la demandante se dirigía hacia el área financiera, no hacia el área técnica como de manera falsa lo afirma.

Por otro lado, omite mencionar que el MOTIVO O RAZÓN de su caída se dieron por su propia impericia y descuido en cuanto el entorno, así como la falta de atención y precaución al momento de caminar a prisa (SIN NECESIDAD) dentro de las oficinas de la compañía, generando para sí misma y su entorno un riesgo como tal.

Fecha accidente: 30/01/2012	Lugar del accidente: EMAS PASTO	Hora del accidente: 11:20 AM
Descripción del accidente: La trabajadora se dirigía al área financiera cuando en el momento de pasar por el corredor que está ubicado junto a la dirección técnica tropezó con la grada y cayo recibiendo el golpe con el brazo derecho. Según menciona la colaboradora iba caminando rápido lo que provoco que obviara el riesgo, sumado a esto se debe mencionar que el desnivel no se encuentra señalizado, motivo por el cual tampoco se puede percibir la diferencia de nivel en el área. El calzado que llevaba puesto la trabajadora era de punta cuadrada suela tipo playera, las causas evidentes de que este suceso ocurriera fue el exceso de confianza, bajo tiempo de reacción ante el imprevisto tropiezo, fatiga a la urgencia de la tarea y decisión de respuesta inmediata ante la solicitud, falta de atención a las condiciones del piso, diseño inadecuado de superficie peatonal, omisión de señalización y advertencia		
Actos sub-estándar: • No verificar condiciones del piso y vecindades		
Condiciones sub-estándar: • Uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos		

AL NOVENO. No es cierto como lo redacta en el hecho.

En necesario que el despacho tenga en cuenta que la actora presenta calificación de pérdida de capacidad laboral tanto de origen laboral como de origen común, en los cuales se establece diferentes criterios y fuentes de las presuntas afectaciones.

Que la Junta Regional de Calificación mediante dictamen en firme, determinó una PCL de origen COMÚN basado en los siguientes conceptos, esto el 30 de noviembre de 2019, con fecha de estructuración del 28 de enero de 2019:

CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL			
VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS			
DEFICIENCIA			
Descripción	Numeral/Tabla	CLASE D	Grado Severidad
Trastorno Depresivo recurrente	Cap 13 T: 13.2		60.00%
Hipotiroidismo	Cap 8 T: 8.6		8.00%
Trastorno cervical	Cap 15 T: 15.1		8.00%
Trastorno de Manguito Rotador derecho	Cap 14 T: 14.5		8.00%
	Grado Severidad % para la deficiencia		68.84%

Calificación de origen:	COMUN
Requiere de ayuda de terceros:	NO
Requiere curador:	NO

Por lo cual, las supuestas dolencias indicadas por la demandante no son exclusivas del evento laboral como tal, del cual no se generó NINGUNA condición de invalidez como tal; de tal manera que dichas dolencias están acreditadas como de ORIGEN COMÚN y con una estructuración POSTERIOR al accidente de trabajo mencionado.

Es claro señor juez, que la apoderada de la parte actora trata de magnificar o engrandecer unas secuelas inexistentes y que no tienen relación con el evento laboral, mucho menos con mi representada o con el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador.

AL DÉCIMO. Es cierto.

Mi representada en cumplimiento de la norma vigente al momento del evento, esto es el Decreto 1295 de 1994 (artículo 62) dio aviso o reporte a la ARL (ARP en ese momento) dentro de los 2 días hábiles después del accidente en cuestión.

AL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto como se redacta en el hecho.

En primer lugar, es evidente como la apoderada de la parte actora enuncia de manera parcial y tergiversada extractos sin contexto del documento "Investigación de accidente de trabajo", mencionando solo lo que considera conveniente para sus intereses y faltando a la verdad sobre la realidad de los hechos.

El documento de investigación al realizar una descripción del evento indica:

Fecha accidente: 30/01/2012	Lugar del accidente: EMAS PASTO	Hora del accidente: 11:20 AM
Descripción del accidente: La trabajadora se dirigía al área financiera cuando en el momento de pasar por el corredor que está ubicado junto a la dirección técnica tropezó con la grada y cayo recibiendo el golpe con el brazo derecho. Según menciona la colaboradora iba caminando rápido lo que provoco que obviara el riesgo, sumado a esto se debe mencionar que el desnivel no se encuentra señalizado, motivo por el cual tampoco se puede percibir la diferencia de nivel en el área. El calzado que llevaba puesto la trabajadora era de punta cuadrada suela tipo playera, las causas evidentes de que este suceso ocurriera fue el exceso de confianza, bajo tiempo de reacción ante el imprevisto tropiezo, fatiga a la urgencia de la tarea y decisión de respuesta inmediata ante la solicitud, falta de atención a las condiciones del piso, diseño inadecuado de superficie peatonal, omisión de señalización y advertencia		
Actos sub-estándar: • No verificar condiciones del piso y vecindades		
Condiciones sub-estándar: • Uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos		

Luego al analizar las causas y actos subestándar determina:

Factores de riesgo presentes en la estación de trabajo:

Tipo	Fuente	Existe control (describir)	Contribuyó al evento
Mecánico	Caída de personas	Transitar con cuidado por los pasillos	Si
		Prestar atención a las condiciones del piso y vecindades	Si

CONCLUSIONES

CAUSAS INMEDIATAS QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE

ACTOS INSEGUROS

- Falta de atención a las condiciones del piso o a las vecindades
-

(…)

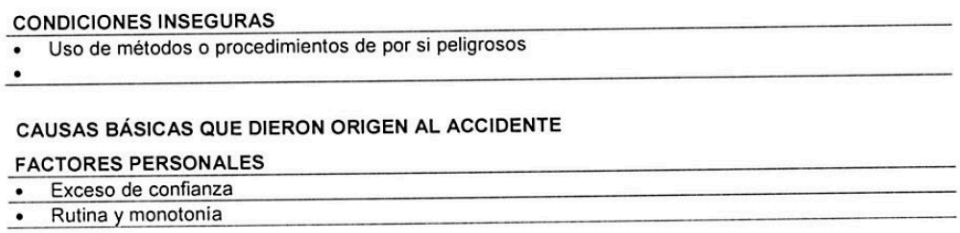

CONDICIONES INSEGURAS

- Uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos
-

CAUSAS BÁSICAS QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE

FACTORES PERSONALES

- Exceso de confianza
- Rutina y monotonía

Es claro entonces que el accidente FUE CULPA EXCLUSIVA de la demandante, la cual por negligencia, descuido personal y exceso de confianza no estuvo pendiente de su entorno, caminando con prisa SIN NECESIDAD y sin tener la precaución mínima o necesaria para no tropezar con sus propios zapatos.

Dentro de la investigación se hace énfasis en el uso de procedimientos peligrosos como lo es caminar casi corriendo en un pasillo de oficina donde debe transitar con normalidad y cuidado básico para no lastimarse a sí misma o a su entorno.

Además, se indica en el informe del accidente que dentro de las causas que originaron el accidente estaba el exceso de confianza en la rutina por la actora, la cual sin ningún autocuidado o sentido común género por su propio descuido la caída derivada del evento en cuestión.

Por lo cual, el despacho debe analizar que para la fecha de los hechos, esto es enero de 2012 mi representada cumplía con todas las normas en salud ocupacional, además de que el evento se dio en una oficina donde no existen regulaciones específicas o especiales en cuanto gestión física o interna de la instalación, ante lo cual aun en este caso, la empresa contaba con instalaciones seguras y adecuadas para el desarrollo de las labores administrativas en curso en ese momento.

AL DÉCIMO TERCERO. No es cierto.

Mi representada siempre ha cumplido con todas sus obligaciones laborales con el personal, en especial con la demandante.

Por ende, se ha dado plena ejecución a las obligaciones especiales del empleador descritas en el artículo 57 del CST, en especial las indicadas por el demandante (numerales 1 y 2).

Mi representada siempre puso a disposición de la demandante de los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, en especial teniendo en cuentas que TODAS las actividades de la actora eran administrativas y de oficina, por ende, no estaba expuesta a riesgos físicos o de alto impacto como tal.

De la misma manera, siempre se procuró a la demandante los locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales garantizando razonablemente su seguridad y la salud.

AL DÉCIMO CUARTO. No es cierto.

En primer lugar, es esencial que el despacho tenga en cuenta las normas que estaban vigentes o en vigor al momento del accidente, determinando por ende el alcance en las obligaciones o responsabilidades que la compañía como empleador debía garantizar hacia el personal en ese momento.

Que, para el 30 de enero de 2012, la norma en vigor era el Decreto 1295 de 1994 que establecía al interior de la compañía la existencia de un programa de salud ocupacional que estaba plenamente desarrollado e implementado en su momento, con cumplimiento de los seguimientos y planes de formación, como prevención establecidos en la norma.

De la misma manera, en cumplimiento de lo indicado en las normas del CST se contaba con un Reglamento de Higiene y Seguridad industrial del cual se hizo la correspondiente divulgación y formación a todos los empleados, incluyendo a la demandante, donde no solo se establecen las condiciones de trabajo seguro para el personal, sino los criterios que la empresa debía asegurar a nivel operativo (incluyendo oficinas) en medidas de seguridad y mitigación de riesgos.

Finalmente, la empresa garantizó a cabalidad el cumplimiento pleno y efectivo de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo la cual es la que regula las condiciones físicas y locativas de los establecimientos de trabajo, así como el sistema de señalización que se debe implementar dentro de las instalaciones.

Que, en virtud de la norma en comento, la empresa garantizó y cumplió de manera cabal para la fecha del accidente con las siguientes obligaciones que establecían las regulaciones vigentes en el momento:

- Las oficinas o sede de la compañía están construidas y conservadas en forma tal que se garantizó la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.

- En cuanto los corredores, pasadizos, pasillos, escaleras, rampas, ascensores, plataformas, pasamanos, escalas fijas y verticales en torres, chimeneas o estructuras similares fueron construidos y diseñados de acuerdo a la naturaleza del trabajo, en especial en el presente caso donde la demandante trabajaba en un ámbito de OFICINAS para trabajo de escritorio donde solo se requiere el paso simple de pasillos o escaleras; de tal forma que se disponía de un espacio cómodo y seguro para el tránsito o acceso de la trabajadora.

- De la misma manera, la oficina o instalaciones donde laboraba la demandante tenía las dimensiones necesarias en cuanto a extensión superficial y capacidad del número de empleados ubicados en el lugar para el momento.

- Igualmente, los corredores que servían de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores del local de trabajo o los que conducían a las salidas, tenían (y tienen) la anchura precisa teniendo en cuenta el número de trabajadores que circulaban por ellos, y de acuerdo a las necesidades propias del establecimiento de trabajo.

- Las oficinas de la empresa para el momento de los hechos, tenían la cantidad suficiente de puertas y escaleras, de acuerdo a las necesidades de las actividades,

como era el caso del pasillo donde ocurrió el evento en el cual existía un escalón de comunicación entre las secciones de las áreas de la sede administrativa acorde el diseño del edificio.

Que para la fecha del accidente y las normas vigentes en el momento sobre seguridad industrial y riesgos locativos NO ESTABLECIAN obligación alguna de señalizar pasos o escaleras, pues estos no corresponden a fuentes de riesgos contemplados en la norma sino hacen parte de la estructura y el diseño de esta, de tal manera que el sistema de colores establecido en la Resolución 2400 de 1979 no contempla un sistema se demarcación para zonas naturales de la estructura como lo es un ESCALÓN.

Que el lugar del accidente NO TENÍA IMPERFECCIONES NI DESNIVELES, pues su estructura y diseño cumple las regulaciones expuestas y vigentes en el momento, de tal manera que la caída corresponde a la falta de cuidado de la demandante al caminar en el pasillo y subir el ESCALÓN que separaba las áreas como tal.

AL DÉCIMO QUINTO. No es cierto.

Mi representada cumplió con las obligaciones de formación y capacitación derivadas del programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente (Decreto 1295 de 1994), en donde se le forma en prevención de riesgos y accidentes.

De la misma manera, se le dio formación en el programa de prevención propios de la compañía, así como inducción al desarrollo de su cargo y funciones en la compañía.

La demandante contaba con la capacitación y conocimiento necesarios para el desarrollo de sus labores de forma segura y acorde a la labor encomendada, más cuando eran actividades de oficina de orden administrativo que no implicaban riesgos industriales y por ende, derivaban en condiciones de autocuidado y atención al entorno.

Como la investigación lo señaló, el evento laboral del 30 de enero de 2012 ocurrido porque la actora fue NEGLIGENTE, DESCUIDADA y CONFIADA en la gestión de sus tareas, al no tener cuidado donde caminaba y no prestar atención a su entorno, tropezando con un ESCALÓN que era VISIBLE, CONOCIDO y parte de la estructura del edificio acorde a las normas que regulaban el asunto para el momento.

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto.

En primer lugar es esencial que el despacho tenga en cuenta las normas que estaban vigentes o en vigor al momento del accidente, determinando por ende el alcance en las obligaciones o responsabilidades que la compañía como empleador debía garantizar hacia el personal en ese momento.

Que, para el 30 de enero de 2012, la norma en vigor era el Decreto 1295 de 1994 que establecía al interior de la compañía la existencia de un programa de salud ocupacional que estaba plenamente desarrollado e implementado en su momento, con cumplimiento de los seguimientos y planes de formación, como prevención establecidos en la norma.

De la misma manera, en cumplimiento de lo indicado en las normas del CST se contaba con un Reglamento de Higiene y Seguridad industrial del cual se hizo la correspondiente divulgación y formación a todos los empleados, incluyendo a la demandante, donde no solo se establecen las condiciones de trabajo seguro para el personal, sino los criterios que la empresa debía asegurar a nivel operativo (incluyendo oficinas) en medidas de seguridad y mitigación de riesgos.

Finalmente, la empresa garantizó a cabalidad el cumplimiento pleno y efectivo de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo la cual es la que regula las condiciones físicas y locativas de los establecimientos de trabajo, así como el sistema de señalización que se debe implementar dentro de las instalaciones.

Que, en virtud de la norma en comento, la empresa garantizó y cumplió de manera cabal para la fecha del accidente con las siguientes obligaciones que establecían las regulaciones vigentes en el momento:

- Las oficinas o sede de la compañía están construidas y conservadas en forma tal que se garantizó la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.

- En cuanto los corredores, pasadizos, pasillos, escaleras, rampas, ascensores, plataformas, pasamanos, escalas fijas y verticales en torres, chimeneas o estructuras similares fueron construidos y diseñados de acuerdo a la naturaleza del trabajo, en especial en el presente caso donde la demandante trabajaba en un ámbito de OFICINAS para trabajo de escritorio donde solo se requiere el paso simple de pasillos o escaleras; de tal forma que se disponía de un espacio cómodo y seguro para el tránsito o acceso de la trabajadora.

- De la misma manera, la oficina o instalaciones donde laboraba la demandante tenía las dimensiones necesarias en cuanto a extensión superficial y capacidad del número de empleados ubicados en el lugar para el momento.

- Igualmente, los corredores que servían de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores del local de trabajo o los que conducían a las salidas, tenían (y tienen) la anchura precisa teniendo en cuenta el número de trabajadores que circulaban por ellos, y de acuerdo a las necesidades propias del establecimiento de trabajo.

- Las oficinas de la empresa para el momento de los hechos, tenían la cantidad suficiente de puertas y escaleras, de acuerdo a las necesidades de las actividades, como era el caso del pasillo donde ocurrió el evento en el cual existía un escalón de comunicación entre las secciones de las áreas de la sede administrativa acorde el diseño del edificio.

Que para la fecha del accidente y las normas vigentes en el momento sobre seguridad industrial y riesgos locativos NO ESTABLECIAN obligación alguna de señalizar pasos o escaleras, pues estos no corresponden a fuentes de riesgos contemplados en la norma sino hacen parte de la estructura y el diseño de esta, de tal manera que el sistema de colores establecido en la Resolución 2400 de 1979 no contempla un sistema se demarcación para zonas naturales de la estructura como lo es un ESCALÓN.

Que el lugar del accidente NO TENÍA IMPERFECCIONES NI DESNIVELES, pues su estructura y diseño cumple las regulaciones expuestas y vigentes en el momento, de tal manera que la caída corresponde a la falta de cuidado de la demandante al caminar en el pasillo y subir el ESCALÓN que separaba las áreas como tal.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto.

El accidente de trabajo sufrido por la demandante, como lo indica la investigación y la realidad del evento, fueron por CULPA EXCLUSIVA de la actora, derivada de su negligencia, descuido, exceso de confianza, incumplimiento en protocolos de seguridad y actuar riesgoso al momento de transitar en los pasillos de las oficinas con un exceso de velocidad acorde para el sitio en comento, además de no prestar atención a su entorno ni tener cuidado con los escalones de la estructura.

Mi representada dio la capacitación e inducción a la demandante sobre riesgos y accidentes dentro de las instalaciones de la empresa, así como los factores de riesgo ocupacional a los cuales estaba expuesta en sus labores de OFICINA.

Las oficinas de la compañía cumplían de forma PLENA con las regulaciones legales para estos efectos (Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo), además de estar adecuadas y acondicionadas a los criterios del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, así como el contenido del Programa de Salud Ocupacional; de tal forma que las dimensiones de los pasillos, el material de los pisos y paredes de las instalaciones, la altura entre el suelo y el techo, así como la distribución de oficinas y escalones, se ajustan a lo indicado en la ley en todo sentido, de tal manera que no es verdad la afirmación de la apoderada de la parte actora.

De la misma manera, la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del trabajo, vigente y que regulaba en especial las reglas locativas y de señalización en las oficinas para el momento del accidente no establece obligación alguna de realizar señalización o advertencia a zonas normales de la edificación como sería un ESCALÓN dentro de las oficinas, e incluso en caso de tratarse de un desnivel, el cual NO lo es y está de forma errada descrito de esta manera por la demandante, tampoco indica la norma que esto implique un deber de señalización o señal de alguna forma; De tal manera que NUNCA ha existido incumplimiento alguno en este sentido.

Para la fecha y momento del accidente mi representada cumplía con los protocolos de seguridad indicados por la legislación vigente al momento de los hechos, como establecía el programa de salud ocupacional, el sistema de gestión de riesgos y el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, TODOS documentos legales que poseía y aplicaba mi representada para este momento y comprendía el marco legal aplicable a esta responsabilidad de prevención y gestión de riesgos dentro de la compañía.

De tal forma que la empresa obrando como el buen padre de familia y obrando incluso más allá del deber legal en materia de protección y prevención laboral, cumplió con todas sus obligaciones de medio en cuanto la gestión de riesgos y mitigación de peligros dentro de sus instalaciones.

Que el descuido e irresponsabilidad de la demandante al no tener cuidado cuando caminaba a toda prisa por las oficinas sin justificación ni motivo; el no prestar atención a

su entorno generando un riesgo para sí misma, como para sus compañeros y el actuar negligente y descuidado dentro de las oficinas de la empresa, son aspectos que mi representada aunque trato de mitigar con todo lo expuesto, no pudo evitar pues hace parte del actuar personal, voluntaria y propio de la demandante que asumió dicho riesgo y en contra de todas las medidas expuestas, generó para sí misma un riesgo y lesión como tal.

AL DÉCIMO OCTAVO. No es cierto.

En cumplimiento de las obligaciones como empleador, mi representada después del proceso médico de recuperación de la demandante y acorde el respectivo examen médico ocupacional de reingreso, estableció el área y funciones acordes a las recomendaciones emitidas por el área competente, de tal forma que pudiera seguir cumpliendo con su contrato de trabajo de manera acorde a su proceso de recuperación de manera segura y cómoda.

Que la demandante recuperó su capacidad normal de trabajo y se ajustó a su nuevo cargo, de tal manera que pudo continuar con su vida laboral y personal, en especial gracias al ajuste en las funciones y actividades determinadas en el punto anterior.

Por ende NO ES CIERTO, que la demandante no pudiera volver a cumplir a cabalidad con sus actividades, pues las funciones de este cargo estaban acordes a sus condiciones físicas calificadas por un MÉDICO, estando cualquier otra limitación en su actitud y mentalidad, en lugar de su verdadera condición física, que se ajustaba por completo al perfil de trabajo encomendado, el cual seguía siendo de carácter ADMINISTRATIVO y de OFICINA, sin esfuerzos físicos, desplazamientos o cualquier otra actividad que supusieran cargas en su cuerpo como tal.

AL DECIMO NOVENO Y VIGÉSIMO. No me consta.

El actor hace referencia a situaciones relacionadas con otras personas jurídicas ajenas a mi representada y sobre las cuales no puedo hacer ninguna manifestación al respecto, por lo cual me atengo a la carga probatoria que el mismo hubiere cumplido en los documentos de la demanda.

De la misma manera, la demandante hace alusión a situaciones de su historia clínica que no es posible conocer a mi representada pues esto es parte de la información reservada y confidencial que solo puede acceder el titular de la misma, de tal forma que si nunca informó dicha situación (como efectivamente NO LO HIZO) no hay manera de conocerla y por ende realizar alguna manifestación al respecto.

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora insiste en hacer alusión a la calificación de origen laboral, la cual en todo caso según la misma no fue sino del 30% y de la cual se tiene plena recuperación; sin embargo, NUNCA MENCIONA que la actora es objeto de otra PCL de origen COMÚN por situaciones de su esfera personal que NADA tienen que ver con su evento laboral o con su trabajo, de la cual derivan realmente sus actuales tratamientos o consultas médicas acorde los mismos documentos allegados en la demanda, donde es claro cómo provienen de su EPS como tal, dando claridad en el

origen de dichos seguimientos, pues todo lo relacionado al accidente del 30 de enero de 2012 ya fue objeto de cierre total por la ARL como tal.

AL VIGESIMO PRIMERO. No me consta.

De la misma manera, la demandante hace alusión a situaciones de su historia clínica que no es posible conocer a mi representada pues esto es parte de la información reservada y confidencial que solo puede acceder el titular de la misma, de tal forma que si nunca informó dicha situación (como efectivamente NO LO HIZO) no hay manera de conocerla y por ende realizar alguna manifestación al respecto.

Que de conformidad con la misma documentación allegada en la demanda y en especial, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño (de fecha 30 de noviembre de 2019), el cual la demandante insiste en guardar silencio y OCULTAR al despacho; es claro que los seguimientos por psicología descritos son por motivos de ORIGEN COMÚN no relacionados con el accidente de trabajo como tal, sino por sus propias condiciones personales y de las cuales mi representada no tiene ninguna responsabilidad.

De la misma manera, dentro de los acervos probatorios no hay evidencia o soporte alguno de tratamientos de los familiares o del núcleo esencial de la actora, siendo por ende meras afirmaciones subjetivas sin soporte alguno.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto.

AL VIGESIMO TERCERO. No me consta.

La accionante hace referencia a situaciones de su esfera personal NO relacionadas con mi representada y que la misma no esta llamada a conocer, por lo cual no puede realizar ninguna manifestación al respecto.

Se observa que el reconocimiento mencionado por el actor sería por parte del Subsistema General de Pensiones por lo cual deriva en una pensión de ORIGEN COMÚN que NO TIENE ninguna relación con el vínculo laboral entre la demandante con mi representada, como tampoco ninguna relación con los hechos de esta demanda.

AL VIGESIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto como se redacta en el hecho.

El demandante presentó un derecho de petición a mi representada, el cual fue contestado en los términos de ley y con una explicación de fondo sobre la improcedencia de la solicitud.

Sin embargo, no era un requisito de procedibilidad agotar una reclamación administrativa pues mi representada NO es una entidad pública del orden nacional, ni departamental o en general, la misma se rige por las normas del régimen privado y por ende, no le aplican las regulaciones de la Ley 1437 de 2011 ni lo indicado en el artículo 6 del CPTSS.

Se hace la claridad en este punto, pues es evidente que la apoderada de la parte actora no tiene ni si quiera claridad en la naturaleza jurídica de las partes en conflicto, lo cual explica que no tenga idea ni atisbo de razón en sus argumentos como en sus solicitudes fuera de contexto y sin sentido.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y PETICIONES formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud el presente proceso y solicito al despacho la absuelva de todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán en las excepciones y en los hechos de la defensa que se plantean más adelante.

Con respecto a cada declaración / petición.

- **A LAS DECLARATIVAS:**

A LA PRIMERA. No me opongo, de conformidad con las pruebas documentales aportadas.

A LA SEGUNDA. Me opongo.

Teniendo en cuenta que dentro de la redacción se indica “voluntad unilateral” sin indicar con certeza sobre quien reposa la misma, me opongo que se declare de esta forma, siendo lo cierto, que el vínculo laboral finalizó por RENUNCIA expresa y voluntaria de la demandante ante la compañía, esto de manera libre y espontánea, ajeno a cualquier actuar o determinación de mi representada.

A LA TERCERA. Me opongo.

Mi representada cumplió con TODAS sus obligaciones legales como empleador, garantizando las medidas y condiciones de seguridad acordes para las labores de la demandante, además de otorgar un ambiente de trabajo óptimo y las herramientas necesarias para su desarrollo de forma integral.

Por ende, el accidente descrito por la parte actora es CULPA EXCLUSIVA de la demandante el actuar en contra de las normas y procedimiento sobre las cuales fue suficientemente capacitada, además de ejecutar sus funciones sin cuidado, de afán y sin prevención mínima más allá del deber de cuidado propios de la compañía.

Mi representada NUNCA expuso a la actora a factores de riesgos dentro de su lugar de trabajo, pues las oficinas e instalaciones siempre han cumplido las condiciones físicas establecidas en la normatividad vigente para la fecha del accidente de trabajo.

El diseño de la superficie locativa siempre ha sido acorde a las regulaciones legales, de tal forma que un ESCALÓN es parte del diseño de la estructura en los términos y

condiciones indicados legalmente, siendo VISIBLE y EVIDENTE para todo el personal su presencia y por ende, la obligación de subir el mismo con la debida precaución; que estas zonas y áreas no están reglamentadas como zonas de riesgo o peligro y legalmente acorde las normas vigentes para la fecha del accidente, no existía ninguna obligación de señalizar o prestar aviso a su existencia, pues es parte de la estructura y por ende de la visualización general del suelo, al cual la actora NO PRESTÓ ATENCIÓN por transitar a una velocidad inadecuada al interior de una oficina y no verificar con un mínimo de cuidado el camino que transitaba.

Mi representada capacitó a la trabajadora en todos los medios y medidas de seguridad dentro de la compañía, así como en los reglamentos y procedimientos de prevención y mitigación de accidentes acordes el programa de salud ocupacional y el Sistema de prevención de riesgos dentro de la compañía.

A LA CUARTA. Me opongo.

Mi representada cumplió con todas las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la labor, sin embargo, en este caso se presentó un exonerante de responsabilidad al configurarse la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro por el hecho de haber incurrido en un acto inseguro, pese a contar con la experiencia y la suficiente capacitación para el tránsito seguro en las instalaciones de la compañía.

- **A LAS CONDENATORIAS:**

A LA PRIMERA. Me opongo.

No se cumplen con los presupuestos legales para acceder al pago de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T, máxime cuando no se demuestra el daño y demás elementos de responsabilidad.

Por otra parte, la parte actora no demuestra de manera idónea y conducente los daños a los que hace alusión.

A LA SEGUNDA. Me opongo.

Con fundamento en las excepciones, los hechos de la defensa y los fundamentos de la contestación de la demanda que se describen más adelante, en tanto que mi representada, cumplió frente el demandante todas sus obligaciones laborales como empleador sobre el cuidado, formación y prevención, además de acatar los criterios legales como jurisprudenciales aplicables al desarrollo de la relación laboral.

A LA TERCERA. Me opongo.

Con fundamento en las excepciones, los hechos de la defensa y los fundamentos de la contestación de la demanda que se describen más adelante, en tanto que mi representada, cumplió frente el demandante todas sus obligaciones laborales como empleador sobre el cuidado, formación y prevención, además de acatar los criterios legales como jurisprudenciales aplicables al desarrollo de la relación laboral.

A LA CUARTA. Me opongo.

Con fundamento en las excepciones, los hechos de la defensa y los fundamentos de la contestación de la demanda que se describen más adelante, en tanto que mi representada, cumplió frente el demandante todas sus obligaciones laborales como empleador sobre el cuidado, formación y prevención, además de acatar los criterios legales como jurisprudenciales aplicables al desarrollo de la relación laboral.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, me permito enunciar los hechos y razones de la defensa por parte de la compañía, de cara a la realidad dentro de las circunstancias fácticas dentro del caso, así:

PRIMERO

La señora NUVIA JANNETH MORILLO AREVALO, se vinculó desde el 22 de agosto de 2001 mediante un contrato inicialmente a término fijo inferior a un año, el cual después de diversos otro sí paso a una modalidad indefinida el día 01 de febrero de 2002.

SEGUNDO

En vigencia de la relación laboral el demandante desarrolló diversos cargos dentro de la compañía en diferentes áreas, esto acorde se deban las vacantes para el desarrollo de estas funciones y bajo las necesidades de la compañía, teniendo en cuenta siempre la formación y conocimientos de la colaboradora en estos procesos.

TERCERO

La actora desarrolló inicialmente el cargo de secretaria de la jefatura de mantenimiento y almacén, después mediante otro sí pasó al cargo de secretaria de la dirección técnica, luego como asistente de almacén y compras, después como asistente de almacén, posterior como asistente de la dirección técnica, para pasar después como asistente de compras y finalmente para el momento de su renuncia voluntaria ejercía el cargo de analista de almacén.

CUARTO

Todas las actividades y cargos desarrollados por la demandante siempre fueron de orden administrativo o de oficina, es decir bajo el mínimo nivel de riesgo o exposición física posible, además de contar con un ambiente de trabajo seguro y regulado bajo las normas del programa de salud ocupacional, el régimen de seguridad industrial y posteriormente bajo el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo desde su entrada en vigor.

QUINTO

La demandante en vigencia de la relación laboral recibió constante retroalimentación y formación sobre las funciones propias de su cargo, pero además, se hacía énfasis en las normas de prevención y promoción de seguridad dentro del trabajo, así como los estándares del programa de salud ocupacional y del sistema de gestión de riesgos de la compañía:

EMAS	HOJA DE CONTROL HISTORIA LABORAL	RG-GA-20 V1 MARZO 2011

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	Morillo Arevalo Nuvia Janneth	CEDULA	59.826.374

FECHA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
31 Dic 2008	Manual de funciones y descripción de cargo	1-3

(…)

EMAS	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P.	GH-M01.01
	MANUAL DE FUNCIONES Y DESCRIPCIÓN DE CARGO	31/12/08

1.IDENTIFICACIÓN		
NOMBRE DEL CARGO	:	ASISTENTE DE DIRECCION TECNICA
LOCALIZACIÓN/ CIUDAD	:	PASTO
DEPARTAMENTO/ ÁREA	:	DIRECCION TECNICA
CARGO SUPERIOR INMEDIATO	:	DIRECTOR TECNICO
FECHA ACTUALIZACIÓN	:	12/31/08

2. RELACIONES DE TRABAJO					
CONTACTOS	¿CON QUIÉN?	¿PARA QUÉ?	FRECUENCIA		
			Permanente	Ocasional	Esporádica
RELACIONES EXTERNAS	Comunidad	Atender solicitudes e inquietudes	X		
RELACIONES INTERNAS:	Con todas las áreas	Brindar información sobre las actividades que se desarrollan en el Área	X		

(…)

7. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD
DECISIONES QUE SE TOMAN POR SÍ MISMO: Metodología de desarrollo de las labores propias del cargo.
DECISIONES QUE SE TOMAN CONSULTANDO AL SUPERIOR INMEDIATO: Presentación de informes de interventoría y otros
SOLUCIÓN DE SITUACIONES COMPLEJAS: Todas las acciones y funciones del cargo deben ser reportados al Director Técnico, Jefe CITA o Coordinador de EMAS SOCIAL.

8. EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EXPERIENCIA Y HABILIDADES
Educación.- Titulo académico. Especificar: Bachiller, Tecnólogo, Técnico en Áreas administrativas o afines.
Formación.- Conocimientos específicos requeridos para desempeñar el cargo. Deben ser demostrables mediante certificados y/o pruebas técnicas.
Experiencia.- 1 año de experiencia en cargos afines o relacionados.
Habilidades.-Organización, eficiencia y rendimiento, manejo de relaciones interpersonales, trabajo a presión, trabajo en equipo, creatividad, iniciativa, habilidad de comunicación, autocontrol, capacidad de detectar acciones de mejora. Agilidad en digitación y redacción.

9. CONDICIONES DE TRABAJO			
	ALTO	**MEDIO**	**BAJO**
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente cerrado.	X		
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente bien Iluminado.	X		
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente bien ventilado.	X		
Ambiente de Trabajo mantiene contacto con agentes contaminantes.			X
Riesgo El cargo está sometido a riesgo de accidente de trabajo.			X
Riesgo Con posibilidad de ocurrencia.			X
Esfuerzo El cargo exige un esfuerzo físico.			X
Esfuerzo El cargo se realiza sentado.	X		
Esfuerzo El cargo exige un grado de precisión manual.			X
Esfuerzo El cargo exige un grado de precisión visual.			X
Herramientas de trabajo que requiere el cargo, para desempeñarse adecuadamente:			
Computador, calculadora, implementos propios del puesto de trabajo.			

(…)

EMAS	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P.	GH-M01.01
	MANUAL DE FUNCIONES Y DESCRIPCIÓN DE CARGO	31/12/08

10. OBSERVACIONES
Este cargo requiere de una persona con un alto sentido de responsabilidad, idoneidad, destreza en el manejo de equipos de informática.

11. APROBACIÓN	
JEFE INMEDIATO	COORDINADOR GESTION HUMANA
FUNCIONARIO	

(…)

	MANUAL DE FUNCIONES	RG-GH-44
emas PASTO		V4
		29/02/2016

DESCRIPCIÓN
1. Garantizar el cumplimiento de todos los objetivos del SGI. 2. Participar activamente en todas las reuniones convocadas por los Responsables de dirigir e implementar el SGI. 3. Conocer y entender los planes de emergencia y contingencia y participar activamente para garantizar su correcto funcionamiento. 4. Reportar todo Acto inseguro, condición insegura o incidentes que pudiese llegar a ocurrir. 5. Participar activamente, en el desarrollo de las actividades definidas en los planes de gestión del SGI. 6. Conocer, entender y aplicar la política del SIG con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas por la Compañía, las normas, procedimientos, planes y programas del SGI. 7. Aplicar, verificar y garantizar el cumplimiento de todas las normas, instrucciones y procedimientos que sobre el desarrollo del SIG apliquen en sus áreas o procesos. 8. Participar en el desarrollo de la identificación de peligros y aspectos ambientales y participar activamente en la definición de las actividades de control de los riesgos y los impactos ambientales. 9. Conocer las fichas técnicas de los productos o sustancias peligrosas y aplicar las técnicas de almacenamiento y disposición de las mismas 10. Responder por el buen estado de los equipos y elementos suministrados por la compañía para ejercer su labor. 11. Facilitar el proceso de inspecciones tendientes a garantizar la adecuada implementación de las medidas de seguridad, salud ocupacional y ambiente, así como el conocimiento de estos aspectos por parte de los trabajadores 12. Comunicar a los responsables del SGI cualquier queja, reclamo, sugerencia, solicitud, etc. manifestadas por terceros, usuarios y/o partes interesadas 13. Promover y hacer uso de los aplicativos software definidos por la organización para la operación de los procesos en los cuales participa

SEXTO

Desde el inicio de la relación laboral, la empresa cumplió con todas sus obligaciones laborales como empleador, especialmente las relacionadas con inducción y formación para el cargo, los riesgos de sus actividades, las normas del sistema de gestión de riesgos, las reglamento de higiene y seguridad industrial, así como del Programa de Salud ocupacional, además de los procesos o procedimientos de su área y las formas seguras de ejecutarlos de cara al rol administrativo en oficina que la misma debía cumplir.

SÉPTIMO

El desarrollo de estas actividades era netamente administrativas o de oficina, por ende no se debía realizar ninguna exposición física o de impacto para el cumplimiento de las tareas propias del cargo, así como del área.

OCTAVO

El lugar para el cumplimiento de las labores encargadas era en la ciudad de Pasto – Nariño, en la sede principal u oficina administrativa ubicada en la CARRERA 24 NO. 23-51 o en las zonas que fueran designadas por el empleador acorde las necesidades del servicio.

Esta sede está compuesta por un establecimiento de oficinas, que cumplía todas las regulaciones y normas técnicas de construcción y adecuación locativa, en especial las indicadas en la Resolución 2400 de 1979 y avaladas por el Programa de Salud Ocupacional vigente al momento del evento.

El diseño de la sede en cuanto sus oficinas, pisos y pasillos, cumple no solo las normas municipales de construcción y urbanismo, sino además se adecua con las regulaciones físicas sobre sedes de trabajo y locaciones laborales acorde a la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo.

NOVENO

La empresa contaba sobre sus instalaciones y oficinas con las verificaciones establecidas en la ley para garantizar las condiciones de seguridad y trabajo seguro de todo su personal, gestionando verificaciones y condiciones físicas, identificación de riesgos y medidas de seguridad, todo lo cual era informado a los colaboradores.

DÉCIMO

De la misma manera, los pasillos y el suelo de la oficina estaban acordes a los estándares del Reglamento de Higiene y seguridad industrial, por ende, correspondía (y aún lo hace, siempre lo ha hecho) a un ambiente acorde para el desarrollo de las labores contratadas.

DÉCIMO PRIMERO

Que en vigencia de la relación laboral mi representada cumplió con todas las obligaciones de cara al pago de salarios, prestaciones sociales y en especial de afiliación como de aportes ante el Sistema de Seguridad Social Integral, al punto que la actora siempre tuvo cobertura, atención y seguimiento de la ARL (en su momento ARP) para la atención de los eventos o accidentes de los cuales pudiera ser objeto en el desarrollo de su contrato.

DÉCIMO SEGUNDO

La demandante tenía conocimiento y formación en los procesos de seguridad dentro de la empresa, en especial para la prevención y mitigación de accidentes de trabajo, autocuidado y protocolos de seguridad en las instalaciones de la compañía.

DÉCIMO TERCERO

Uno de los cargos desempeñados por la actora, estaba el de asistente te del área Técnica donde dentro de sus funciones administrativas estaba también el acatamiento y aseguramiento de las políticas de mitigación y gestión de riesgos, así como el programa de salud ocupacional sobre el cual había sido capacitada de manera efectiva.

DÉCIMO CUARTO

Que dentro de las funciones del cargo para cuando desarrolló la actividad en comento en el punto anterior, se tenían adicionalmente las siguientes específicas de cara el Programa de Salud Ocupacional vigente para la fecha (ya que en enero del año 2012 las regulaciones aplicables en la materia eran la Ley 1295 de 1994, las Resoluciones 1016 de 1989 y 2400 de 1979), así:

EMAS	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P.	GH-M01.01
	MANUAL DE FUNCIONES Y DESCRIPCIÓN DE CARGO	31/12/08

1.IDENTIFICACIÓN		
NOMBRE DEL CARGO	:	ASISTENTE DE DIRECCION TECNICA
LOCALIZACIÓN/ CIUDAD	:	PASTO
DEPARTAMENTO/ ÁREA	:	DIRECCION TECNICA
CARGO SUPERIOR INMEDIATO	:	DIRECTOR TECNICO
FECHA ACTUALIZACIÓN	:	12/31/08

2. RELACIONES DE TRABAJO					
CONTACTOS	¿CON QUIÉN?	¿PARA QUÉ?	FRECUENCIA		
			Permanente	Ocasional	Esporádica
RELACIONES EXTERNAS	Comunidad	Atender solicitudes e inquietudes	X		
RELACIONES INTERNAS:	Con todas las áreas	Brindar información sobre las actividades que se desarrollan en el Área	X		

(…)

7. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD
DECISIONES QUE SE TOMAN POR SÍ MISMO: Metodología de desarrollo de las labores propias del cargo.
DECISIONES QUE SE TOMAN CONSULTANDO AL SUPERIOR INMEDIATO: Presentación de informes de interventoría y otros
SOLUCIÓN DE SITUACIONES COMPLEJAS: Todas las acciones y funciones del cargo deben ser reportados al Director Técnico, Jefe CITA o Coordinador de EMAS SOCIAL.

8. EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EXPERIENCIA Y HABILIDADES
Educación.- Titulo académico. Especificar: Bachiller, Tecnólogo, Técnico en Áreas administrativas o afines.
Formación.- Conocimientos específicos requeridos para desempeñar el cargo. Deben ser demostrables mediante certificados y/o pruebas técnicas.
Experiencia.- 1 año de experiencia en cargos afines o relacionados.
Habilidades.-Organización, eficiencia y rendimiento, manejo de relaciones interpersonales, trabajo a presión, trabajo en equipo, creatividad, iniciativa, habilidad de comunicación, autocontrol, capacidad de detectar acciones de mejora. Agilidad en digitación y redacción.

9. CONDICIONES DE TRABAJO			
	ALTO	MEDIO	BAJO
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente cerrado.	X		
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente bien Iluminado.	X		
Ambiente de Trabajo el cargo se realiza en ambiente bien ventilado.	X		
Ambiente de Trabajo mantiene contacto con agentes contaminantes.			X
Riesgo El cargo está sometido a riesgo de accidente de trabajo.			X
Riesgo Con posibilidad de ocurrencia.			X
Esfuerzo El cargo exige un esfuerzo físico.			X
Esfuerzo El cargo se realiza sentado.	X		
Esfuerzo El cargo exige un grado de precisión manual.			X
Esfuerzo El cargo exige un grado de precisión visual.			X
Herramientas de trabajo que requiere el cargo, para desempeñarse adecuadamente:			
Computador, calculadora, implementos propios del puesto de trabajo.			

(…)

EMAS	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P.	GH-M01.01
	MANUAL DE FUNCIONES Y DESCRIPCIÓN DE CARGO	31/12/08

10. OBSERVACIONES

Este cargo requiere de una persona con un alto sentido de responsabilidad, idoneidad, destreza en el manejo de equipos de informática.

11. APROBACIÓN

JEFE INMEDIATO

COORDINADOR GESTION HUMANA

FUNCIONARIO

(…)

emas PASTO	MANUAL DE FUNCIONES	RG-GH-44
		V4
		29/02/2016

DESCRIPCIÓN

1. Garantizar el cumplimiento de todos los objetivos del SGI.
2. Participar activamente en todas las reuniones convocadas por los Responsables de dirigir e implementar el SGI.
3. Conocer y entender los planes de emergencia y contingencia y participar activamente para garantizar su correcto funcionamiento.
4. Reportar todo Acto inseguro, condición insegura o incidentes que pudiese llegar a ocurrir.
5. Participar activamente, en el desarrollo de las actividades definidas en los planes de gestión del SGI.
6. Conocer, entender y aplicar la política del SIG con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas por la Compañía, las normas, procedimientos, planes y programas del SGI.
7. Aplicar, verificar y garantizar el cumplimiento de todas las normas, instrucciones y procedimientos que sobre el desarrollo del SIG apliquen en sus áreas o procesos.
8. Participar en el desarrollo de la identificación de peligros y aspectos ambientales y participar activamente en la definición de las actividades de control de los riesgos y los impactos ambientales.
9. Conocer las fichas técnicas de los productos o sustancias peligrosas y aplicar las técnicas de almacenamiento y disposición de las mismas
10. Responder por el buen estado de los equipos y elementos suministrados por la compañía para ejercer su labor.
11. Facilitar el proceso de inspecciones tendientes a garantizar la adecuada implementación de las medidas de seguridad, salud ocupacional y ambiente, así como el conocimiento de estos aspectos por parte de los trabajadores
12. Comunicar a los responsables del SGI cualquier queja, reclamo, sugerencia, solicitud, etc. manifestadas por terceros, usuarios y/o partes interesadas
13. Promover y hacer uso de los aplicativos software definidos por la organización para la operación de los procesos en los cuales participa

De tal forma que la demandante no solo tenía dentro de la estructura de su cargo y de todos los roles ejecutados desde el inicio de la relación laboral, la obligación de conocer, acatar y garantizar las normas del Sistema de prevención de riesgos, así como del programa de salud ocupacional; sino que fue capacitada en este sentido mediante la reinducción de su cargo, junto con el contenido de esta carga de ejecución dentro de sus funciones como se puede constatar en los soportes de formación con firma de la misma al respecto.

DÉCIMO QUINTO

La jornada laboral desarrollada por la demandante era la establecida en el Reglamento Interno de Trabajo que en todo caso siempre fue INFERIOR a la jornada máxima legal establecida en el artículo 161 del CST, en una jornada de lunes a viernes con más de dos horas de almuerzo como la misma demandante lo indica en su escrito.

DÉCIMO SEXTO

De tal manera de la jornada de trabajo desarrollada por la actora estaba por debajo de los máximos legales, con el fin de que pudiera ejecutar sus actividades de manera segura, tranquila y acorde a los criterios de seguridad que siempre han imperado al interior de la compañía desde el cumplimiento del régimen legal garantizado en todo momento.

DÉCIMO SÉPTIMO

Que el día 30 de enero de 2012 a las 11.20 AM la accionante sufrió un accidente de trabajo, al caer por descuido y negligencia, así como falta de atención al movilizarse dentro de los pasillos de las instalaciones de forma riesgosa y con gran velocidad innecesaria, golpeando su costado y hombro.

DÉCIMO OCTAVO

La demandante fue afiliada correcta y oportunamente al Sistema de Seguridad Social Integral y, en materia de Riesgos Laborales fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL MAPFRE a la cual estaba vinculada para el momento del accidente mencionado, de tal manera que contaba con todas las coberturas económicas y asistenciales del Sistema.

DÉCIMO NOVENO

Mi representada en cumplimiento de la normatividad vigente para la fecha del evento (Ley 1295 de 1994), realizó el reporte efectivo del evento ante la ARL a la cual estaba afiliada dentro de los dos días hábiles siguientes al evento:

MAPFRE COLOMBIA A.R.P.
Codigo 1430

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES
INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE (FURAT)

Reporte No. A81400070411203130858 Fecha Diligenciamiento Fecha Radicacion

Nombre o Razón social	Identificación	Tipo Vinculador
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO	NT-8140007041	Empleador

Nombre de la Sede Principal	Actividad económica principal (Decreto 1607/02)
EMPRESA DE ASEO DE PASTO	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELIMINACION DE

(…)

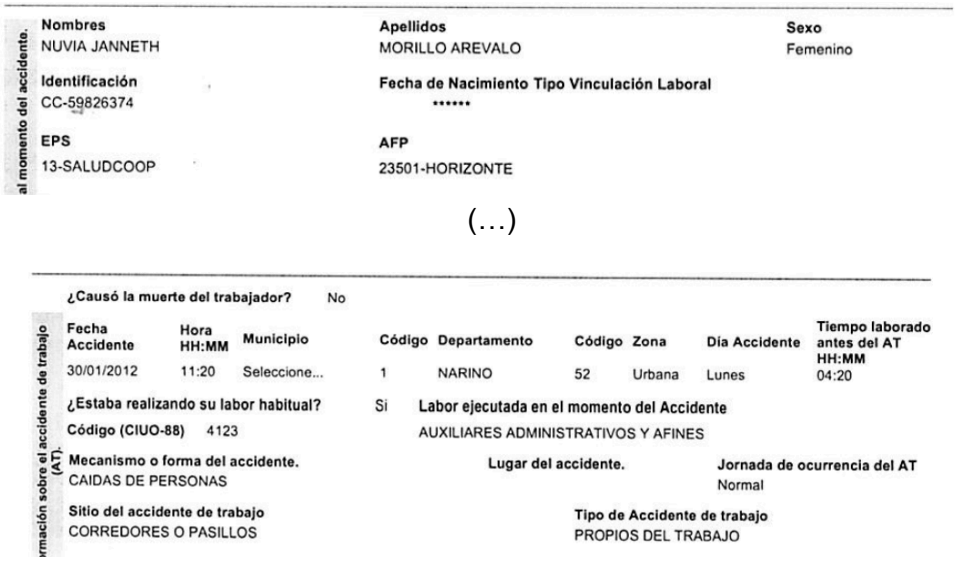

al momento del accidente.

Nombres	Apellidos	Sexo
NUVIA JANNETH	MORILLO AREVALO	Femenino

Identificación	Fecha de Nacimiento	Tipo Vinculación Laboral
CC-59826374	******	

EPS	AFP
13-SALUDCOOP	23501-HORIZONTE

(…)

¿Causó la muerte del trabajador? No

rmación sobre el accidente de trabajo (AT).

Fecha Accidente	Hora HH:MM	Municipio	Código	Departamento	Código	Zona	Día Accidente	Tiempo laborado antes del AT HH:MM
30/01/2012	11:20	Seleccione...	1	NARINO	52	Urbana	Lunes	04:20

¿Estaba realizando su labor habitual? Si

Labor ejecutada en el momento del Accidente
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y AFINES

Código (CIUO-88) 4123

Mecanismo o forma del accidente.
CAIDAS DE PERSONAS

Lugar del accidente.

Jornada de ocurrencia del AT
Normal

Sitio del accidente de trabajo
CORREDORES O PASILLOS

Tipo de Accidente de trabajo
PROPIOS DEL TRABAJO

VIGÉSIMO

Para el momento del evento mi representaba contaba con el cumplimiento legal y físico de todas sus obligaciones en seguridad industrial y parámetros para el desarrollo seguro de las actividades dentro de sus oficinas e instalaciones.

La empresa contaba con:

- Un programa de salud ocupacional en cumplimiento de lo indicado en la Ley 1295 de 1994
- Un Reglamento Interno de Trabajo y un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial acorde al Código Sustantivo del Trabajo
- Un Sistema de prevención de riesgos de conformidad dentro de la compañía
- Una verificación de condiciones físicas de las instalaciones y oficinas de conformidad con la Resolución 2400 de 1979
- Soportes de inducción al cargo a la demandante, donde se le informa y capacita sobre los riesgos dentro del desarrollo de sus funciones, así como al interior de la compañía con el fin de que pueda cumplir los procedimientos y normas de seguridad, soportes donde la actora firmaba en señal de participación y recibo de la formación
- Soportes de formación dentro del plan de capacitación del Programa de Salud Ocupacional dentro de la fecha
- Soportes de entrega de elementos de protección personal y dotación
- Demás evidencias de las condiciones de trabajo seguro y acorde para el desarrollo de la labor contratada

VIGÉSIMO PRIMERO

Que el accidente ocurrido a la demandante el 30 de enero de 2012 fue CULPA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA de la trabajadora, esto al actuar de manera riesgosa y confiada a pesar del cumplimiento legal de mi representada; generando las condiciones adversas para el evento laboral que derivó en su accidente.

VIGÉSIMO SEGUNDO

El documento de investigación al realizar una descripción del evento indica:

Fecha accidente: 30/01/2012	Lugar del accidente: EMAS PASTO	Hora del accidente: 11:20 AM
Descripción del accidente: La trabajadora se dirigía al área financiera cuando en el momento de pasar por el corredor que está ubicado junto a la dirección técnica tropezó con la grada y cayo recibiendo el golpe con el brazo derecho. Según menciona la colaboradora iba caminando rápido lo que provoco que obviara el riesgo, sumado a esto se debe mencionar que el desnivel no se encuentra señalizado, motivo por el cual tampoco se puede percibir la diferencia de nivel en el área. El calzado que llevaba puesto la trabajadora era de punta cuadrada suela tipo playera, las causas evidentes de que este suceso ocurriera fue el exceso de confianza, bajo tiempo de reacción ante el imprevisto tropiezo, fatiga a la urgencia de la tarea y decisión de respuesta inmediata ante la solicitud, falta de atención a las condiciones del piso, diseño inadecuado de superficie peatonal, omisión de señalización y advertencia		
Actos sub-estándar: • No verificar condiciones del piso y vecindades		
Condiciones sub-estándar: • Uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos		

Luego al analizar las causas y actos subestándar determina:

Factores de riesgo presentes en la estación de trabajo:

Tipo	Fuente	Existe control (describir)	Contribuyó al evento
Mecánico	Caída de personas	Transitar con cuidado por los pasillos	Si
		Prestar atención a las condiciones del piso y vecindades	Si

CONCLUSIONES

CAUSAS INMEDIATAS QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE

ACTOS INSEGUROS

- Falta de atención a las condiciones del piso o a las vecindades
-

(…)

CONDICIONES INSEGURAS

- Uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos
-

CAUSAS BÁSICAS QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE

FACTORES PERSONALES

- Exceso de confianza
- Rutina y monotonia

Es claro entonces que el accidente FUE CULPA EXCLUSIVA de la demandante, la cual por negligencia, descuido personal y exceso de confianza donde no estuvo pendiente de su entorno, caminando con prisa SIN NECESIDAD y sin tener la precaución mínima o necesaria para no tropezar con sus propios zapatos.

VIGÉSIMO TERCERO

Dentro de la investigación se hace énfasis en el uso de procedimientos peligrosos como lo es caminar casi corriendo en un pasillo de oficina donde debe transitar con normalidad y cuidado básico para no lastimarse a sí misma o a su entorno.

VIGÉSIMO CUARTO

Además, se indica en el informe del accidente que dentro de las causas que originaron el accidente estaba el exceso de confianza en la rutina por la actora, la cual sin ningún autocuidado o sentido común género por su propio descuido la caída derivada del evento en cuestión.

VIGÉSIMO QUINTO

Por lo cual, el despacho debe analizar que, para la fecha de los hechos, esto es enero de 2012 mi representada cumplía con todas las normas en salud ocupacional, además de que el evento se dio en una oficina donde no existen regulaciones específicas o especiales en cuanto gestión física o interna de la instalación, ante lo cual aun en este caso, la empresa contaba con instalaciones seguras y adecuadas para el desarrollo de las labores administrativas en curso en ese momento.

VIGÉSIMO SEXTO

Que derivado de este evento la actora recibió todas las atenciones y seguimientos integrales propios del sistema, esto hasta alcanzar su máxima recuperación posible acorde los criterios de los médicos tratantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Obsérvese en este caso como la demandante actuó además de manera negligente en la forma en que cumplía sus labores, causando así un accidente por su culpa exclusiva; también con extrema pasividad en la gestión de atenciones dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, al punto que el evento ocurrido en enero de 2012 y estructurado para la misma época, no tuvo actuación ante las juntas de calificación hasta el año 2019 y 2020, es decir más de ocho (08) años de inactividad y negligencia de la actora para determinar su estado definitivo de salud.

VIGÉSIMO OCTAVO

Finalmente, la empresa garantizó a cabalidad el cumplimiento pleno y efectivo de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo la cual es la que regula las condiciones físicas y locativas de los establecimientos de trabajo, así como el sistema de señalización que se debe implementar dentro de las instalaciones.

Que, en virtud de la norma en comento, la empresa garantizó y cumplió de manera cabal para la fecha del accidente con las siguientes obligaciones que establecían las regulaciones vigentes en el momento:

- Las oficinas o sede de la compañía están construidas y conservadas en forma tal que se garantizó la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.

- En cuanto los corredores, pasadizos, pasillos, escaleras, rampas, ascensores, plataformas, pasamanos, escalas fijas y verticales en torres, chimeneas o estructuras similares fueron construidos y diseñados de acuerdo a la naturaleza del trabajo, en especial en el presente caso donde la demandante trabajaba en un ámbito de OFICINAS para trabajo de escritorio donde solo se requiere el paso simple de pasillos o escaleras; de tal forma que se disponía de un espacio cómodo y seguro para el tránsito o acceso de la trabajadora.

- De la misma manera, la oficina o instalaciones donde laboraba la demandante tenía las dimensiones necesarias en cuanto a extensión superficial y capacidad del número de empleados ubicados en el lugar para el momento.

- Igualmente, los corredores que servían de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores del local de trabajo o los que conducían a las salidas, tenían (y tienen) la anchura precisa teniendo en cuenta el número de trabajadores que circulaban por ellos, y de acuerdo a las necesidades propias del establecimiento de trabajo.

- Las oficinas de la empresa para el momento de los hechos, tenían la cantidad suficiente de puertas y escaleras, de acuerdo a las necesidades de las actividades, como era el caso del pasillo donde ocurrió el evento en el cual existía un escalón de comunicación entre las secciones de las áreas de la sede administrativa acorde el diseño del edificio.

Que para la fecha del accidente y las normas vigentes en el momento sobre seguridad industrial y riesgos locativos NO ESTABLECIAN obligación alguna de señalizar pasos o escaleras, pues estos no corresponden a fuentes de riesgos contemplados en la norma sino hacen parte de la estructura y el diseño de esta, de tal manera que el sistema de colores establecido en la Resolución 2400 de 1979 no contempla un sistema se demarcación para zonas naturales de la estructura como lo es un ESCALÓN.

Que el lugar del accidente NO TENÍA IMPERFECCIONES NI DESNIVELES, pues su estructura y diseño cumple las regulaciones expuestas y vigentes en el momento, de tal manera que la caída corresponde a la falta de cuidado de la demandante al caminar en el pasillo y subir el ESCALÓN que separaba las áreas como tal.

VIGÉSIMO NOVENO

Mi representada cumplió con las obligaciones de formación y capacitación derivadas del programa de salud ocupacional vigente para el momento del accidente (Decreto 1295 de 1994), en donde se le forma en prevención de riesgos y accidentes.

De la misma manera, se le dio formación en el programa de prevención propios de la compañía, así como inducción al desarrollo de su cargo y funciones en la compañía.

La demandante contaba con la capacitación y conocimiento necesarios para el desarrollo de sus labores de forma segura y acorde a la labor encomendada, más cuando eran actividades de oficina de orden administrativo que no implicaban riesgos industriales y por ende, derivaban en condiciones de autocuidado y atención al entorno.

Como la investigación lo señaló, el evento laboral del 30 de enero de 2012 ocurrido porque la actora fue NEGLIGENTE, DESCUIDADA y CONFIADA en la gestión de sus tareas, al no tener cuidado donde caminaba y no prestar atención a su entorno, tropezando con un ESCALÓN que era VISIBLE, CONOCIDO y parte de la estructura del edificio acorde a las normas que regulaban el asunto para el momento.

TRIGÉSIMO

El accidente de trabajo sufrido por la demandante, como lo indica la investigación y la realidad del evento, fueron por CULPA EXCLUSIVA de la actora, derivada de su negligencia, descuido, exceso de confianza, incumplimiento en protocolos de seguridad y actuar riesgoso al momento de transitar en los pasillos de las oficinas con un exceso de velocidad acorde para el sitio en comento, además de no prestar atención a su entorno ni tener cuidado con los escalones de la estructura.

Mi representada dio la capacitación e inducción a la demandante sobre riesgos y accidentes dentro de las instalaciones de la empresa, así como los factores de riesgo ocupacional a los cuales estaba expuesta en sus labores de OFICINA.

Las oficinas de la compañía cumplían de forma PLENA con las regulaciones legales para estos efectos (Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo), además de estar adecuadas y acondicionadas a los criterios del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, así como el contenido del Programa de Salud Ocupacional; de tal forma que las dimensiones de los pasillos, el material de los pisos y paredes de las instalaciones, la altura entre el suelo y el techo, así como la distribución de oficinas y escalones, se ajustan a lo indicado en la ley en todo sentido, de tal manera que no es verdad la afirmación de la apoderada de la parte actora.

De la misma manera, la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del trabajo, vigente y que regulaba en especial las reglas locativas y de señalización en las oficinas para el momento del accidente no establece obligación alguna de realizar señalización o advertencia a zonas normales de la edificación como sería un ESCALÓN dentro de las oficinas, e incluso en caso de tratarse de un desnivel, el cual NO lo es y está de forma errada descrito de esta manera por la demandante, tampoco indica la norma que esto implique un deber de señalización o señal de alguna forma; De tal manera que NUNCA ha existido incumplimiento alguno en este sentido.

Para la fecha y momento del accidente mi representada cumplía con los protocolos de seguridad indicados por la legislación vigente al momento de los hechos, como establecía el programa de salud ocupacional, el sistema de gestión de riesgos y el reglamento de higiene y seguridad industrial de la compañía, TODOS documentos legales que poseía y aplicaba mi representada para este momento y comprendía el marco legal aplicable a esta responsabilidad de prevención y gestión de riesgos dentro de la compañía.

De tal forma que la empresa obrando como el buen padre de familia y obrando incluso más allá del deber legal en materia de protección y prevención laboral, cumplió con todas sus obligaciones de medio en cuanto la gestión de riesgos y mitigación de peligros dentro de sus instalaciones.

TRIGÉSIMO PRIMERO

Que el descuido e irresponsabilidad de la demandante al no tener cuidado cuando caminaba a toda prisa por las oficinas sin justificación ni motivo; el no prestar atención a su entorno generando un riesgo para sí misma, como para sus compañeros y el actuar negligente y descuidado dentro de las oficinas de la empresa, son aspectos que mi representada aunque trato de mitigar con todo lo expuesto, no pudo evitar pues hace parte del actuar personal, voluntaria y propio de la demandante que asumió dicho riesgo y en contra de todas las medidas expuestas, generó para sí misma un riesgo y lesión como tal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO

En cumplimiento de las obligaciones como empleador, mi representada después del proceso médico de recuperación de la demandante y acorde el respectivo examen médico ocupacional de reingreso, estableció el área y funciones acordes a las recomendaciones emitidas por el área competente, de tal forma que pudiera seguir cumpliendo con su contrato de trabajo de manera acorde a su proceso de recuperación de manera segura y cómoda.

Que la demandante recuperó su capacidad normal de trabajo y se ajustó a su nuevo cargo, de tal manera que pudo continuar con su vida laboral y personal, en especial gracias al ajuste en las funciones y actividades determinadas en el punto anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO

Sin perjuicio de los hechos anteriores y salvaguardando la ausencia de culpa de mi representada, debe tenerse en cuenta que la demandante fue debidamente resarcida en su daño por parte del sistema de seguridad social a través de ARL MAPFRE, por ende, todo gasto y procedimiento emergente del siniestro entendemos fue atendido oportunamente por la ARL a la cual la misma se encontraba afiliada.

De ninguna manera debe prosperar la indemnización ordinaria de perjuicios pretendida en la demanda, ante la ausencia de culpa patronal toda vez que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia 22656. M.P. Dra Isaura Vargas Díaz (postura ratificada en la Sentencia de Mayo 3 de 2006. M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Radicación 26126) indicaron:

> *"...Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de*

1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador".

De igual forma en sentencia 22175 de 26 de febrero de 2004 M.P. Eduardo López Villegas:

"Ahora bien, no es cierto, como se afirma en el cargo, que del texto del artículo 216 del C.S.T., el Tribunal dedujo una presunción de culpa en el patrono hasta llegar a aplicar la norma en forma automática, pues es lo cierto que expresamente consignó que de conformidad con la disposición acusada "corresponde al trabajador demostrar la culpa patronal", es decir consideró que en éste recaía la carga de la prueba; y si fulminó condena contra la recurrente al pago de la indemnización total de perjuicios fue porque encontró que la culpa patronal había sido suficientemente probada con base en prueba testimonial y que dicha culpa estaba determinada por la conducta omisiva de la empresa que no obstante el conocimiento que tenía de que la máquina en que ocurrió el percance venía sufriendo fallas mecánicas se abstuvo de detener su marcha o repararla; que el aparato no contaba con sistemas de seguridad y que no le habían sido suministrados a la trabajadora los elementos de seguridad necesarios. En consecuencia, el Tribunal no hizo una aplicación automática de la norma como se alega".

En Sentencia del 30 de junio de 2005. Rad. 22656 que señaló:

"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, ***a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral,*** *la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURÍDICO

TRIGÉSIMO CUARTO

INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO; Mi representada durante la vigencia de la relación laboral con la demandante cumplió y ha cumplido con todas las obligaciones de carácter laboral a las que se encuentra obligado conforme a la ley, y en especial con las regulaciones vigentes al momento del accidente (enero de 2012); por lo cual para la fecha del evento la empresa contaba con un programa de salud ocupacional (hoy sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo SG-SST) tal y como se puede evidenciar en las documentales aportadas en el expediente, así mismo tiene conformado el comité paritario de salud ocupacional (COPASO) hoy (Comité Paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST), higiene industrial, seguridad industrial y capacitaciones con el fin de promocionar los programas de prevención de

accidentes de trabajo y enfermedades laborales, además de establecer un plan de entrega y seguimiento a los elementos de protección personal acorde a una matriz técnica derivada de las funciones y los riesgos asociados a cada actividad.

Igualmente, las instalaciones y oficinas en los cuales se desarrollaban la actividad cumplían con los criterios técnicos necesarios y legales para el proceso, de tal forma que eran acordes para el trabajo de oficina acorde las normas vigentes (Resolución 2400 de 1979).

En especial se resalta como la parte actora trata de hacer ver un ESCALÓN que es parte del diseño del edificio, como un desnivel o imperfección del suelo, con el fin de atribuir responsabilidades inexistentes a la compañía; cuando en realidad, el evento se dio al DESCUIDO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE que no válido el entorno en que se movía y con exceso de confianza tropieza sin sentido ni razón por andar con exceso de prisa y velocidad en una zona de oficinas de tránsito lento.

Razón por la cual carece de fundamento legal y fáctico solicitar la declaratoria de culpa patronal frente al accidente de trabajo ocurrido al ex trabajador, cuando reitero siempre se ha cumplido con la labor de promoción, prevención, mantenimiento, capacitación y estudio de los riesgos a los cuales están sometidos los trabajadores de la empresa que represento.

El artículo 216 de C.S.T establece que son dos las exigencias que se deben reunir para que se pueda condenar a una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo i) la culpa del empleador ii) y la prueba suficientemente comprobada de la misma.

Sobre la culpa patronal el H. Corte Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, al tratar sobre este tópico que la ha conducido a decir que:

> *"...el patrono está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando - como expresamente lo dice la norma - "exista culpa suficientemente comprobada del patrono"; exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que se realice "actividades peligrosas". Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial el accidente de trabajo.*
> *"(...)"*
>
> *"Por tal razón, cuando en el accidente de trabajo existe culpa de un compañero de trabajo, de esa sola circunstancia no puede deducirse de manera forzosa la responsabilidad laboral del empleador, puesto que ella existirá solo en la medida en que logre establecerse suficientemente su culpa, por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y protección, violación de las normas de salud ocupacional, deficiencias en la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquiera otra circunstancia de la que resulte comprobado*

suficientemente que el accidente de trabajo ocurrió por "culpa del patrono". (Sentencia 30/03/2000. Proceso 13212. Mag. P. Dr. Rafael Méndez Arango).

Al efecto, resulta pertinente rememorar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia No. 21287 del 26 de febrero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Vásquez Botero, donde se dijo:

(…) Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva.

Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes (…)

La empresa que represento cumplió con todas sus obligaciones originadas de su contrato de trabajo, entregó al demandante todos los elementos de seguridad industrial, así como la adecuada dotación, el demandante recibió capacitaciones continuas para el conocimiento y manejo de sus funciones, en todo momento hizo lo correcto para adoptar todas las medidas de seguridad para preservar la vida y la integridad física de sus trabajadores.

TRIGÉSIMO QUINTO

Adicionalmente es preciso indicar que todas las afirmaciones que realiza el demandante orientado a señalar a mi representada, como la causante de su accidente y por ende la configuración de una supuesta culpa patronal a la luz de lo dispuesto por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán ser probadas en debida y legal forma por el mismo. Bien es sabido, y así lo ha dicho la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, en materia laboral, es requisito indispensable que los interesados demuestren la culpa patronal, es decir, el actor es quien debe desarrollar en el juicio, la actividad probatoria tendiente a demostrar que el empleador incumplió la obligación general de protección y de seguridad que le incumben para con los trabajadores, contemplada en el artículo 56 del C. S. T.

TRIGÉSIMO SEXTO

En la demanda se confunden conceptos de responsabilidad civil con los conceptos especiales de responsabilidad laboral, por cuanto en materia de seguridad social el lucro cesante se compensa con el pago de incapacidades, pensiones y/o indemnizaciones que reconoce legalmente el Sistema de Seguridad Social y que no obedecen a fórmulas actuariales subjetivas en tanto que el propio sistema tarifa sus coberturas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO

En materia de daño emergente igualmente se confunden los conceptos, en la medida en que todo daño ocasionado por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, es atendido asistencial y económicamente a través del Sistema de Salud y de Riesgos

Laborales que tiene a su cargo la recuperación, rehabilitación y/o reentrenamiento del trabajador, en consecuencia, si existe un daño emergente no cubierto, el mismo deberá ser reclamado a la respectiva ARL, entidad que tengo entendido asumió el siniestro que sufrió el demandante, tal como lo confesó la parte actora en varios de los hechos de la demanda.

TRIGÉSIMO OCTAVO

CUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD; La empresa que represento cumplió y cumple con su obligación de velar por la protección y seguridad de sus subordinados, sin embargo, como se ha desarrollado en situaciones generadas por accidentes de trabajo, existe la "ajenidad' del hecho respecto del accidente de trabajo.

Como se soporta con los documentos y cómo quedará probado a lo largo de este proceso, mi representada, procura por el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, Programa, ejecuta y controla el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa; además, notifica a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales, facilita los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en las materias indicadas y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

TRIGÉSIMO NOVENO

Es evidente y demostrable que la empresa cumple (y para la fecha del evento CUMPLIA) con las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, especialmente lo relacionado la validación de espacios de trabajo y locaciones acordes, como seguras para el desarrollo de las labores administrativas, así mismo se acredita que para la fecha de ocurrencia del accidente contábamos con el programa de salud ocupacional, Comité Paritario de Salud Ocupacional y se efectuaron capacitaciones preventivas sobre manejo de riesgos, desarrollándose todo un programa de salud ocupacional, determinando con ello los factores de riesgo.

CUADRAGÉSIMO

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Tal y como se evidencias de las pruebas documentales aportadas a la presente contestación de demanda, la parte actora se encontraba afiliada al sistema de seguridad social para todos los riesgos y mi representada pagó los respectivos aportes de manera cumplida y oportuna.

Así las cosas, las pretensiones que aquí se reclaman carece de fundamento como quiera que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 al afiliar un trabajador al sistema de seguridad social, el empleador traslada a la entidad de seguridad social el respectivo riesgo, en el caso del demandante, por haber estado afiliado a la ARL MAPFRE y es a esta a quien le compete cualquier reconocimiento frente a las contingencias que se presenten.

NÓTESE, como en los argumentos de derecho del DEMANDANTE; éste se limita a transcribir normas de orden público, sin realizar un análisis real o acucioso de las mismas, pues le sería evidente la falta de sustento y procedencia a su acción, pues mi representada cumplió de manera plena y eficaz con todas sus obligaciones legales, quedando los eventos alrededor del accidente de trabajo, dentro del ámbito de sus decisiones e incumplimientos, situaciones sobre los cuales la compañía no tenía injerencia al haber agotado todas las medidas posibles para esta, para garantizar la seguridad del empleado y la existencia de procesos claros y precisos para el desarrollo de la operación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SALA DE CASACIÓN LABORAL – CULPA PATRONAL – ART. 216 DEL C.S.T.:

• Sentencia SL13652-2015. Expediente 4968 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno:

José Mauricio Román Ortega interpuso una demanda contra la sociedad Seguridad Récord de Colombia Limitada (Segurcol), solicitando que se declare que su accidente laboral fue causado por culpa del empleador, y que se le indemnicen los perjuicios, incluyendo el lucro cesante, así como también a su cónyuge e hijos por los perjuicios morales sufridos.

El señor José Román trabajaba como vigilante de Segurcol y, durante el desempeño de sus labores, manipulando armas de fuego, se encontraba sentado en una silla cuando su arma se resbaló y se disparó, ocasionándole la pérdida de una parte de su brazo derecho y una disminución de la capacidad laboral del 51.77 %. El demandante alega que la responsabilidad del empleador recae en que no le suministró un dispositivo de seguridad, específicamente el antidisparo, que evita que el arma se accione accidentalmente, y, por lo tanto, la empresa incumplió con sus deberes de seguridad y protección.

Sin embargo, las sentencias de primera y segunda instancia absolvieron a la parte demandada, argumentando que el demandante no demostró la culpa patronal de la sociedad, pues no se presentaron hechos importantes que comprobaran el nexo causal.

La Corte decidió no casar la sentencia, puesto que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, omitiendo detalles importantes que permitieran establecer la culpa de la empresa. El demandante sólo proporcionó una descripción general del accidente, sin proporcionar detalles que permitieran determinar si el empleador había incumplido con su deber de proporcionar un dispositivo de seguridad. Adicional a ello, la Corte afirmó que la actividad de alto riesgo por sí sola no era suficiente para demostrar la culpa del empleador en el accidente laboral, y que incluso si la culpa del empleador era por abstención u omisión, el trabajador todavía tenía la carga de la prueba.

Aunque se admitió que el arma no contaba con el mecanismo antidisparo, no se estableció la relación de causalidad entre el hecho mencionado y la ocurrencia del accidente de trabajo, lo cual era fundamental para demostrar la culpa patronal. La Corte recordó que, para que se aplique lo estipulado en el artículo 216 del CST, la culpa debe ser suficientemente comprobada por el trabajador, en su incumplimiento del deber de protección y seguridad. No basta con la simple afirmación de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, se debe establecer en qué consistió el

incumplimiento, que este se derivó de las obligaciones adquiridas en la celebración del contrato de trabajo y la labor encomendada por el empleador al trabajador, para demostrar el nexo causal de las circunstancias que generaron el accidente laboral y los perjuicios sufridos.

• Sentencia SL2965-2021. Expediente 8227682 M.P. Donald José Dix Ponnefz :

La señora María Gila Ocampo Osorio, actuando en calidad de curadora del señor Carlos Alberto Ocampo Osorio, pidió que se condenara a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, incluyendo el lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación, en ocasión en ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Alberto el 19 de enero de 2013.

El señor Alberto Ocampo Osorio suscribió un contrato laboral con la demandada el 9 de enero de 2013. 10 días después, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de SOFASA S. A., donde prestaba servicios de aseo y limpieza a bienes muebles e inmuebles. Ocampo Osorio cayó de una terraza, lo que le generó un déficit cognitivo generalizado, lesión cerebral y quejas emocionales, y, finalmente, se declaró interdicto.

En sentencia de primera instancia se declaró que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, se rechazaron las pretensiones y se absolvió al empleador. En segunda instancia, se confirmó la decisión, dado que no se demostró el hecho y, sin esto, no se podía calificar si el empleador había omitido sus deberes de protección. La Corte hizo un análisis y señaló que las obligaciones de indemnización en cuanto a temas de derecho laboral se generan cuando aquel que tiene deberes de protección y seguridad no los acata o no despliega acciones adecuadas, adoptando medidas que eviten que el trabajador sea afectado en la ejecución de su tarea o que disminuyan el riesgo en la ejecución. El accionante debe entonces probar que hubo una falta del empleador en el cuidado y protección, y además cuál fue la falencia que causó el daño.

Cuando hay culpa y omisión, el trabajador debe de probar el incumplimiento del empleador, el nexo causal entre el hecho generador del daño y la prestación de un servicio bajo una subordinación. La sala reitera que los elementos que dan lugar a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consisten en el accidente o enfermedad profesional, la culpa suficientemente probada del empleador y la causa eficiente del daño. Adicionalmente, se refiere al nexo causal y a la relación causa efecto entre la culpa patronal y el daño, toda vez que nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él.

La Corte decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal, pues en últimas no se dio lugar a los elementos constitutivos de la culpa patronal.

• Sentencia SL662-2023 M.P. Ana María Muñoz Segura:

En lo que atañe a la carga de la prueba, la jurisprudencia ha establecido que, por regla general, debe ser asumida por el trabajador o sus beneficiarios, quienes tienen la obligación de acreditar la «[...] existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta» (CSJ SL5154-2020).

De manera que en los casos en que se atribuya culpa al empleador por un comportamiento omisivo, a los demandantes les basta enunciar las carencias, para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido proceder con diligencia, tal y como lo regula el artículo 1604 del Código Civil (CJS SL7056-2016). Por lo que, es el empleador quien debe dar cuenta de que cumplió con sus obligaciones de prevención, cuidado y diligencia para garantizar la vida e integridad de sus trabajadores, según los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 (CSJ SL2168-2019 y CSJ SL2206-2019).

Resulta del caso expresar que, para actuar eficazmente bajo los parámetros de la prevención, los empleadores deben identificar, conocer, evaluar y controlar los potenciales peligros a los cuales puede estar sometido un trabajador, de tal manera que por ello que tienen deberes genéricos, específicos y excepcionales.

Los primeros son los que se tienen en toda relación de trabajo, los segundos, aluden a parámetros contenidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea determinada, en este caso las actividades eran administrativas y de oficina, por ende, no existían para la fecha del evento normas específicas para un desarrollo técnico de labores de escritorio o simple tránsito en sedes locativas para trabajo secretarial como era el caso de la demandante.

Basta recordar que para la jurisprudencia de esta Corporación, no sirve de pretexto que el empleador alegue la experiencia del trabajador, ni un acto inseguro o imprudente, a lo sumo, uno de estos eventos puede entenderse como un ingrediente que contribuyó al desencadenamiento del siniestro, pero en los casos en que concurre la culpa del empleador, en razón al desconocimiento de las obligaciones tendientes a minimizar los riesgos laborales, «[...] no desaparece la responsabilidad de este en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio» (CSJ SL, 17 octubre 2008, radicación 28821, reiterada en CSJ SL 5463-2015, CSJ SL10194-2017, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019 CSJ SL261-2019).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

En punto a los perjuicios materiales, importa precisar que la jurisprudencia de la Sala Laboral, ha sido enfática en sostener que en materia de daños, están legitimados para reclamar su resarcimiento, aquellos que por tener una relación jurídica con el causante padezcan una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, es decir, que para solicitar la indemnización de perjuicios, debe demostrarse la contribución, bien sea total o parcial del causante, a menos que se trate de obligaciones que emanan de la ley, como son las alimentarias, evento en el que no se requiere prueba (CSJ SL,15 octubre 2018, radicación 29970).

En similar sentido, la Corte en la sentencia CSJ SL887-2013, explicó:

[...] el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como

cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha [...] (subrayas fuera de texto).

De esta suerte, para considerar procedentes los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos y adicionalmente, debe conocerse en específico el detrimento a reparar (CSJ SL887-2013).

CUADRAGÉSIMO TERCERO

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; dentro del presente caso, mi representada ha demostrado como ha cumplido de forma completa y cabal con TODAS sus obligaciones, tanto en prevención y formación, de la misma manera al garantizar condiciones físicas y locativas seguras, acordes y ajustadas a la legislación vigente para la fecha del evento, además de las demás coberturas propias del Sistema de Seguridad Social Integral, en especial una afiliación a la ARL (en ese entonces ARP).

Que NO EXISTE concurrencia de culpas, pues la empresa garantizo por TODOS los medios a su alcance, así como en cobertura de obligaciones normativas, los elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de actividades de manera adecuada en las instalaciones de la empresa.

Sin embargo, fue el actuar descuidado de la demandante que implicó SU CULPA EXCLUSIVA, al recorrer pasillos de oficina sin cuidado y a toda prisa, esto como un acto voluntario y personal, pues JAMÁS le fueron dadas instrucciones de movilizarse de esta forma, ni mucho menos se le habían asignado tareas que implicaran la premura injustificada con la cual se estaba moviendo la demandante en la zona, generando no solo un riesgo para sí misma sino para sus compañeros.

Este afán y premura injustificados, sumados al andar descuidada, confiado y negligente dentro de la oficina, implicó no prever su entorno, como lo era el escalón en frente, el cual es parte de la estructura del edificio y además, de plena vista como conocimiento por el personal presente.

Es tan notable el actuar indebido de la demandante que NUNCA otra persona ha tenido incidentes en esta zona o por este motivo, pues es claro y notoria la presencia del elemento estructural y que se adecua a las condiciones físicas y locativas determinadas en la Resolución 2400 de 1979.

IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte demandada así:

a. EXCEPCIONES PREVIAS.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, atendiendo a los términos del Artículo 19 de la Ley 712 de 2001, propongo en nombre de la parte demandada las siguientes excepciones previas:

i) PRESCRIPCIÓN

Me permito proponer como previa esta excepción sin reconocer derecho alguno a la parte demandante y fundamentado en el hecho que no se encuentran en discusión los extremos de la relación que mantuvieron las partes. La cual fundamento en lo siguiente:

El Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

Por su parte el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo reitera lo prescrito en la norma anteriormente transcrita en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicación No. 15.350 del 23 de mayo de 2001, M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero, señaló lo siguiente:

> *"En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*
>
> *Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*
>
> *Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el*

caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente." (Subraya fuera del original).

Sin que con ello se reconozca obligación alguna en cabeza de mi apoderada y a favor del demandante, teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes citada y transcrita de forma textual, así como la fecha en que fue radicada la demanda ordinaria laboral promovida por el aquí demandante que dio origen al proceso judicial que nos ocupa, es claro que frente a los supuestos derechos reclamados operó el fenómeno de la prescripción, pues como se observa se reclaman derechos supuestamente causados con más de tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, (accidente del 30 de enero de 2012), y por tal razón se encuentran clara y perfectamente prescritos.

Así las cosas, se solicita se declare probada la PRESCRIPCION total de la demanda puesto que según se desprende de las pretensiones de la demanda se reclama unos perjuicios por culpa patronal de un accidente de trabajo acaecido el día 30 de enero de 2012, lo que indica que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero de 2024, habían transcurrido más de 3 años, por lo que es evidente que todas y cada una de las pretensiones de esta demanda se encuentran prescritas

Es importante tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al momento de analizar la prescripción de las acciones emanadas del artículo 216 del CST, así:

En SENTENCIA SL385 del 10 de febrero de 2020 del M.P. Santander Rafael Brito, la corte indicó:

"(…) Determinó, que en el caso del actor no era aceptable ***que ocurrido el accidente y encontrándose en capacidad de ejercer sus derechos, contribuyó con su pasividad a la consecuente mora en la calificación, con lo que entonces quedó a su cargo el deber de acreditar lo motivos razonables que lo imposibilitaron para ejercer su derecho, pues el accidente sobrevino el 8 de marzo de 1986 y la solicitud de valoración la realizó el 19 de abril de 2001; que no se encontró las razones que le impidieron el ejercicio de la acción y aun cuando le asistía el derecho a solicitar la valoración, en todo tiempo, el lapso trienal expiró con respecto a la pretensión indemnizatoria.***

La parte recurrente controvierte tal decisión, sustentándola en que la prescripción de la acción, en tratándose de los perjuicios ocasionados de un accidente de trabajo, se regula por lo dispuesto en el artículo 2536 del CC y no por el 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 el CPLSS, además de que se presentó suspensión de la prescripción.

Tiene decantado esta Sala de la Corte, que la responsabilidad derivada del accidente de trabajo, a que hace referencia el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene origen y sustrato eminentemente laboral y no civil como arguye la censura, de ahí que sobre lo previsto en el artículo 2536 del CC, prevalece y se impone aplicar, con carácter excluyente, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que regulan íntegramente dicho medio extintivo." (negrillas y subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la corporación en sentencia SL887 del 2013 del M.P. Jorge Prada Sánchez, se indicó que:

> *"(…) De esta suerte, la factibilidad de ejercer la acción judicial encaminada a obtener la reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, la prescripción debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan por los mecanismos previstos en la ley las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador.*
>
> *En ese orden, el plazo extintivo se debe contabilizar desde que el trabajador sea calificado por un organismo científico y técnico que evalúe la pérdida de capacidad laboral, su grado, estructuración y origen, pues sólo a partir de dicho momento se puede dimensionar la magnitud del daño demandable y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas.*
>
> *De esta suerte, la posibilidad de obtener una indemnización acorde con el perjuicio sufrido se abre paso cuando se conoce a ciencia cierta, o con un grado relevante de certeza, las consecuencias del daño en la salud, integridad corporal y mental.* ***La anterior regla reconoce un deber de diligencia y compromiso del trabajador de hacerse valorar por los especialistas en un tiempo razonable.***
>
> ***Este lapso ha sido fijado por la Sala en tres años contados a partir desde la fecha en que el actor conoce de su enfermedad y se aleja de los factores de riesgo, pues, de lo contrario, la posibilidad de reclamar judicialmente el resarcimiento de los daños quedaría al arbitrio de la víctima, lo que contraría la seguridad jurídica****, valor relevante del orden jurídico, en tanto propende por la paz social y la estabilidad de las relaciones sociales (…)" (negrillas y subrayas fuera de texto)*

NEGLIGENCIA DEL ACTOR DENTRO DEL CASO:

El accidente de trabajo ocurrió el 30 de enero de 2012, es decir mas de doce (12) años antes de la radicación de la presente demanda.

Desde entonces la actora ha sido objeto de diversos procesos de calificación y valoración en los cuales HA TENIDO CERTEZA DE SU CONDICIÓN, así como ha estado alejada de los factores de riesgo del accidente, estando en facultad y plena EXIGIBILIDAD para adelantar la reclamación en los términos prescriptivos del artículo 488 del CST de tres años.

Observamos como la misma por la ARL MAPFRE tiene una primera calificación en el año 2018, luego una revisión por la junta regional de calificación del año 2019.

Es decir la actora NO GESTIONO ni trámite los procesos de valoración y calificación en más de OCHO (08) años desde el accidente, generando por su propia negligencia y pasividad un retraso de tres veces el periodo de prescripción para obtener una primera valoración oficial de su PCL.

Incluso teniendo en cuenta la fecha de una certeza de su condición, la misma era clara desde la primera oportunidad calificada por MAPFRE en el año 2018, desde el cual pasaron más de 3 años desde que si quiera intentó realizar alguna reclamación o solicitud ante la empresa.

ES EVIDENTE que la prescripción en este caso NO SE DEBE CONTAR desde las calificaciones definitivas de la junta nacional, pues esto sería validar la pasividad e inactividad de 8 años desde el accidente hasta este punto, lo cual el máximo órgano de decisión ordinaria ha indicado NO ES ACERTADO y esta actitud negligente implica la prescripción de las acciones contando los tres años desde el momento en que debía tomar medidas oportunas para calificar su proceso.

ii) NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 776 de 2002, a las administradoras de riesgos profesionales les corresponde:

“La administración de riesgos profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”

En consecuencia, al presente proceso debe comparecer necesariamente SEGUROS DE RIESGOS LABORALES MAPFRE (MAPFRE ARL), para efectos de que responda por las prestaciones que se reclaman en la demanda.

De otro lado, es evidente que el resultado del presente proceso compromete legalmente a la ARL, y por lo tanto tiene el legítimo derecho a participar y defender sus intereses en el curso de este.

Por todo lo anterior, es necesario conformar el litisconsorcio con la correlativa notificación del proceso a la espera a que la entidad de seguridad social se haga parte, para lo cual dicha entidad podrá ser notificada en los medios oficiales para este fin comunicados por dicha entidad.

b. EXCEPCIONES DE FONDO.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo en nombre de la parte demandada las siguientes excepciones:

i. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA.

Esta excepción la hago consistir en que se pretende el reconocimiento de una supuesta culpa patronal la cual no tiene fundamento alguno ni se encuentra en cabeza de mi representada como quiera que ésta cumplió a cabalidad con su obligaciones de tipo laboral con demandante, en especial por cuanto afilió y pago los aportes al sistema de

seguridad social para todos los riesgos, así mismo y en cumplimiento a disposiciones legales brindó las capacitaciones respectivas de acuerdo al cargo desempeñado, además de garantizar condiciones físicas y locativas en las oficinas, para el desarrollo de las actividades de manera segura.

ii. COBRO DE LO NO DEBIDO

La que hago consistir en que pretende el demandante el cobro de sumas de dinero y obligaciones de hacer, que mi representada no adeuda al actor, tal y como se demostrará a lo largo del proceso. Durante toda la relación laboral desarrollada entre mi representada y la demandante, la empresa siempre ha protegido y velado por la seguridad y protección de los trabajadores, cumpliendo normas de salud ocupacional y riesgos laborales, es claro y como se aportan pruebas documentales, que el demandante recibió capacitaciones, se le hizo entrega de todos los elementos de seguridad y protección personal necesarios para la labor y establecidos el programa de salud ocupacional vigente para la fecha del evento, además de garantizar la idoneidad las locaciones y oficinas para el desarrollo de las labores, por lo cual, es claro que la empresa adopta medidas de seguridad para el evitar incidentes o accidentes.

Como se demostrará en el curso del presente proceso, el accidente que sufrió el Demandante no puede imputarse a una responsabilidad cierta y subjetiva de mi representada, quien cumplió con todas las obligaciones y preceptos legales, no solo desde el régimen de seguridad industrial y las normas que lo desarrollaban para enero de 2012, sino además con relación a las condiciones técnicas descritas en la Resolución 2400 de 1979 que desarrolla las condiciones físicas de las sedes de trabajo.

iii. BUENA FE.

La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe con el demandante y en especial siempre ha tomado todas las medidas, previsiones, habiendo brindado al mencionado señor las capacitaciones respectivas para que realizara su labor mientras desarrolla su actividad trabajador de la empresa.

iv. COMPENSACIÓN.

Solicito se aplique sobre todas las sumas pagadas demás o por mera liberalidad por parte de mi representada. Tal y como en efecto ocurre con la liquidación final de prestaciones sociales.

v. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

En especial propongo la excepción frente a cualquier derecho prestacional que se derive del accidente de trabajo, por cuanto de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 776 de 2002, dichos derechos prescriben en término improrrogable de UN (1) AÑO.

vi. GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, desde ya me permito proponer las demás excepciones que llegaren a probarse en el presente proceso, motivo por el cual solicito al Despacho que decrete de oficio en la medida que no requieren formulación expresa.

vii. INEXISTENCIA DE DAÑO RESARCIBLE – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD:

No existe daño que resarcir en el presente caso y por lo tanto tampoco la necesidad de indemnización de perjuicios alguna. En efecto, al no haber actuación de mi representada que justifique que haya causado daño alguno a la parte demandante, no existe posibilidad de aplicar el artículo 216 del CST para solicitar indemnización plena de perjuicios.

El accidente se originó por conductas exclusivas y determinantes de la demandante, lo cual de plano impide la configuración de la denominada relación de causalidad y libera la responsabilidad a mi representada a quien la parte demandante injustamente le atribuye la producción del daño.

De otro lado, tenemos entendido que la demandante se le formó en prevención de riesgos, así como dentro de la agenda de capacitaciones del Programa de Salud Ocupacional; además de garantizar un ambiente y locaciones de trabajo adecuadas y seguras, por lo cual se trata de UNA CLARA IMPRUDENCIA Y NEGLIGENCIA DE LA ACTORA, QUE DE NO HABERSE PRODUCIDO, SEGURAMENTE NO SE HUBIERAN DADO LAS CONSECUENCIAS CONOCIDAS.

Y es precisamente por esto que se aplicaría perfectamente la jurisprudencia de la H Corte Sala Laboral de Enero 31 de 2001 con ponencia del H Magistrado Dr. Germán Valdés, expediente No. 15359 que indica: “LA IMPRUDENCIA DEL TRABAJADOR EXONERA AL EMPLEADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”. En el mismo sentido se pronunció r la H, Corte en sentencia de 7 de febrero de 2002 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Escobar Enríquez expediente No. 17159 que indica “ NO EXISTE CULPA DEL EMPLEADOR CUANDO SE PRUEBA QUE EXISTIÓ CAPACITACIÓN Y SE LE PROPORCIONARON LOS MEDIOS PARA LA MISMA”. Así lo también lo ratificó la H. Corte Suprema en sentencia del 10 de julio de 2002 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera expediente No. 18323.

En este orden de ideas, reitero que la presencia de la culpa de LA VÍCTIMA, desvirtúa en su totalidad la presunción de culpa que la parte actora pretende hacer valer en contra del CONSORCIO PACU, la que necesariamente debe absolverse de todas las pretensiones de la demanda.

viii. ACTUACIÓN EXENTA DE CULPA:

Mi representada ha actuado de manera diligente y prudente es decir exenta de culpa frente a todos los hechos debatidos en el presente proceso, sin que la parte actora haya podido comprobar de manera “suficiente” la culpa de mi representada, pues esta no existe. Como se demostrará en el presente proceso, mi mandante cumplió con todas sus obligaciones legales en relación con la Seguridad Social Integral del trabajador y más aún

en materia de prevención y protección de la misma en su ambiente de trabajo, por ende, no le corresponde ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el ingeniero fallecido.

Se comprobará que existe culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo, por ende, no existe causa para reclamar indemnizaciones que se sustentan única y exclusivamente en la culpa “suficientemente comprobada” del empleador.

ix. LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pido señor Juez, se tengan en cuenta como Fundamentos Jurídicos los siguientes:

Constituyen razones de derecho de la defensa el conjunto normativo conformado por los artículos 45, 55, 56, 58, 61, 216 del C.S.T., Artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y por los artículos del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001 y del Código de Procedimiento Civil, en lo aplicable por analogía en materia laboral.

VI. PRUEBAS

Para demostrar las excepciones propuestas solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

a. **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.:**

Que personalmente deberá absolver los demandantes en la audiencia que su Despacho destine para tal fin, el cual formularé de manera verbal o por escrito. Para su notificación su dirección es conocida de autos, así:

NUVIA JANNETH MORILLO AREVALO, en nombre y representación personal, y

JUAN VICENTE GONZALES MORILLO, en nombre y representación personal.

Lo anterior, para efectos de que rindan el interrogatorio en el día y hora que el Despacho señale para tal fin, en el que formularé en la audiencia correspondiente y que versará sobre los hechos materia de litigio con reconocimiento de documentos.

b. DOCUMENTOS

Solicito al señor Juez decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del contrato de trabajo y sus diferentes modificaciones
2. Certificación laboral de fecha 21 de enero de 2021
3. Soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral
4. Soportes de nómina de la relación laboral desde el año 2011 hasta su retiro y Soportes de aportes al SSSI desde el año 2011 hasta su retiro
5. Soportes de retiro por renuncia voluntaria
6. Comprobante de liquidación laboral de acreencias
7. Programa de salud ocupacional vigente al momento del accidente
8. Reglamento Interno de Trabajo vigente al momento del accidente
9. Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial vigente al momento del accidente
10. Sistema de gestión de garantías ejecutado al momento del accidente
11. Reporte de accidente de trabajo del 30 de enero de 2012, investigación del accidente de trabajo e informe del responsable de Salud Ocupacional y responsable de la investigación
12. Soportes de capacitación en la vigencia de la relación laboral
13. Soportes de formación en seguridad y salud en el trabajo, así como en salud ocupacional
14. Soportes de entrega de elementos de protección personal EPP
15. Soportes de entrega de dotación para la fecha del evento
16. Conformación del COPASO para el momento de los hechos
17. Inspecciones físicas en las oficinas para la fecha del evento
18. Calificación de PCL de la junta Regional por enfermedad de origen COMÚN
19. Calificación en primera oportunidad de la ARL MAPFRE
20. Comunicación interna de recomendaciones médicas ocupacionales de fecha 19 de junio de 2019
21. Comunicación interna de reubicación de fecha 20 de junio de 2019.

c. RECONOCIMIENTOS.

En relación con los documentos que se aporten al proceso por parte de la demandante y con esta contestación, solicitó expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que me opongo a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

d. TESTIMONIOS.

Solicito se llame a declarar a las personas que se relacionan a continuación, todos ellos mayores de edad, vecinos de Bogotá y a quienes se les puede citar en la Carrera 24 No. 23-51 en Pasto - Nariño, o al correo electrónico sarmientomoreno@hotmail.com; dichas personas declararán sobre los hechos y razones de la defensa.

- CHRISTIAN RUALES CHAMORRO - Gerente Técnico Emas Pasto - christian-ernesto.chamorro@veolia.com

- ANGELA MARCELA PAZ ROMERO - Gerente General Emas Pasto - angela-marcela.paz@veolia.com

- ANGELA MILENA BOTINA - Jefe de operaciones comerciales. - angela.botina@veolia.com

- EVELYNE MARIEL RUIZ BACCA - quien para la época de los hechos se desempeñaba como Inspectora de higiene y salud ocupacional de Emas Pasto, teléfono celular: 3013896240

e. OBJECIÓN A SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE – PRUEBA IMPROCEDENTE E INCONDUCENTE – Art. 291 del CGP

Desde este momento, manifestamos al despacho OBJECIÓN contra la solicitud de la parte actora que expresa:

> "Ruego señor (a) juez que de conformidad con el artículo 191 del C. G. del P se sirva citar y hacer comparecer:
>
> • A la señora NUVIA JANNETH MORILLO AREVALO y al señor JUAN VICENTE GONZALES MORILLO, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar y previo el trámite legal, absuelva la declaración de parte que oralmente les formularé; con el propósito de acreditar todos y cada uno de los hechos planteados en esta demanda."

Teniendo en cuenta que la prueba determinada en el artículo 291 del CGP, tiene como propósito la obtención de CONFESIONES, por ende, corresponde al interrogatorio realizado a la CONTRAPARTE, quedando sin sentido y en contra a derecho que se realice sobre su propio defendido con el fin de predeterminar de forma subjetiva y amañada la fabricación de pruebas ficticias a favor del solicitante.

EN TODO CASO, en caso de que el despacho acceda a esta solicitud a pesar del señalamiento de la irregularidad e ilegalidad de esta solicitud, en virtud de los principios de TRANSPARENCIA, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD PROCESAL, solicito entonces se CONCEDA en los mismos términos y condiciones, este mismo medio probatorio a favor de mi representada.

VII. NOTIFICACIONES:

El apoderado en la Calle 167D No. 8 – 58, Torre 6 Apto 420 en la ciudad de Bogotá, en el correo sarmientomoreno@hotmail.com o en la secretaría de su despacho.

La demandada, en la CARRERA 24 NO. 23-51 en Pasto - Nariño, en el correo co.emaspasto@veolia.com o en la secretaría de su despacho.

De la señora Juez atentamente,

JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO
C.C. No. 1.014.202.426 de Bogotá
T.P. No. 234.117 del C.S.J.